

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 2 DE MAYO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dr. Alberto Salas Román	SALUD	Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, representando el sector de los Profesores en Consejería.
Dra. Neribelle Díaz Colón	SALUD	Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, representando el sector de Audiología.
P DEL S 1549 (Por la señora Santiago González)	GOBIERNO; Y DE BIENESTAR SOCIAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para eliminar <u>enmendar</u> el inciso (k) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".
P DEL S 1710 (Por el señor Rivera Schatz)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 4.08 y el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean

ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas, temas sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales.

P DEL S 1823	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para establecer protecciones y garantías adicionales a las establecidas por la Ley Federal para los consumidores de préstamos de hipotecas revertidas <u>inversas</u> .
(Por la señora Soto Villanueva)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DEL S 1985	GOBIERNO	Para declarar el mes de mayo de cada año como el Mes de la Concienciación de la Seguridad Alimentaria en Puerto Rico.
(Por la señora Santiago González)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	
R DEL S 1847	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 86 de 13 de mayo de 2006, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desarrollar un estudio de viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones de manera que las agencias del gobierno puedan procesar y acceder entre sí la información que está bajo su custodia y facilitar la obtención de las certificaciones definidas en dicha Ley que requieren las personas naturales y jurídicas para realizar las transacciones gubernamentales.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en el Resuélvase)	
R DEL S 1993	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones</u> de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; <u>y a la Comisión</u> de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado <u>de Puerto Rico</u> , a llevar a cabo una investigación sobre la capacidad de las compañías telefónicas que hacen negocios en Puerto Rico de remitir a sus suscriptores avisos
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	

de texto relativos al simulacro de terremoto y alerta de tsunami denominado "Caribe Wave 11/Lantex 11" efectuado el día 23 de marzo de 2011, incluyendo la necesidad o deseabilidad de aprobar legislación que haga ~~mandataria~~ obligatoria la participación de dichas compañías en tales ejercicios y el envío de mensajes de alerta de emergencias a sus suscriptores en tales casos; ~~y para otros fines relacionados.~~

R DEL S 1995

ASUNTOS INTERNOS

(Por el señor *Rivera Schatz*)

(*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título*)

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Agricultura Urbanismo e Infraestructura; y a la Comisión de Gobierno Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la otorgación de contratos de opción de arrendamiento durante el año fiscal 2008-2009, a la Compañía Babcock & Brown Renewable Holdings y/o Pattern Energy con el propósito de realizar estudios para el establecimiento de ~~molinos de vientos~~ generadores eólicos para ~~crear~~ producir energía eléctrica eólica en terrenos pertenecientes a la ~~Autoridad~~ Administración de Terrenos y a la ~~Autoridad~~ de Tierras de Puerto Rico ~~durante el año fiscal 2008-2009.~~

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2011 APR 27 PM 4:46

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de abril de 2011

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. Alberto Salas Román como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, representando el sector de los Profesores en Consejería

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Alberto Salas Román, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, representando el sector de los Profesores en Consejería.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Alberto Salas Román nació un 22 de junio de 1947 y es natural de San Sebastián, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Elidia del Socorro Sucerquía Echevarría. El nominado tiene dos hijos de matrimonios anteriores: Janice de 36 años y Alberto de 16 años.

El nominado actualmente trabaja como Profesor en Consejería Psicológica en la Universidad Adventista de Mayagüez. También, es Consejero Profesional del Departamento de Educación en San Sebastián y fue Consejero Escolar y Consejero Clínico del "Dallas Independent School Distric".

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que

la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que no ha tenido problemas con la justicia ni con persona alguna. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos y compañeros de trabajo.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, sensible, profesional, comprensivo, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Alberto Salas Román sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Alberto Salas Román, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, representando el sector de los Profesores en Consejería.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

SENADO DE PUERTO RICO

27 de abril de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Dra. Neribelle Díaz Colón, como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, representando el sector de audiología

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Neribelle Díaz Colón, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, representando el sector de audiología.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Neribelle Díaz Colón nació un 22 de agosto de 1972 en el municipio de San Juan. Se encuentra casada con el Sr. Esteban G. Robledo y aún no han procreado hijos. Actualmente residen en el Municipio de Trujillo Alto.

La nominada hizo su bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y cuenta con una Maestría en Ciencia en Audiología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Además, tiene un Doctorado en Audiología del Salus University, George Osborne School of Audiology, Philardelphia. Actualmente se desempeña como Audióloga en la Asociación de Audiólogos, Inc. de Caguas. Al mismo tiempo es audióloga del Centro de Patología del Habla y Audición en Humacao y en Otoscan Audiology, PSC. También, cuenta con oficina propia en el área de San Patricio en Guaynabo.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; expresó que desea fortalecer su profesión y compartir sus conocimientos con otras personas por el bien de la profesión. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, comprensiva, honesta, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Dra. Neribelle Díaz Colón sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Neribelle Díaz Colón, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, representando el sector de audiología.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA *MD*
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2011 APR 26 AM 10:01

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de abril de 2011

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 1549

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1549, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado de Número 1549, tiene como fin enmendar el inicio (k) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".

Según la exposición de motivos la Asistencia Tecnológica (AT) es un concepto que se definió mediante la ley pública federal "The Technology Related Assistance for Individuals with Disabilities Act of 1988" (Tech Act). La definición lee y citamos:

"Any item, piece of equipment, or product system, whether acquired commercially off the shelf, modified, or customized, that is used to increase, maintain, or improve functional capabilities of individuals with disabilities. The Technological Assisting Program service is directly assisting an individual with a disability in the selection, acquisition, or use of an assistive technology device."

La Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" establece el mandato para que los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades gubernamentales implementen iniciativas para el reciclaje y reuso de equipos de asistencia tecnológica. Este esfuerzo cobra más valor por las realidades económicas y sociales que enfrenta Puerto Rico.

Ante las situaciones económicas y sociales que agobian a nuestro País, el Estado se ve obligado a implementar medidas urgentes que resulten en ahorros para el Gobierno. El reciclaje y reuso de los equipos de asistencia tecnológica se encuentra entre las iniciativas costo efectivas para atender las necesidades de equipos de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos por el estado. En Puerto Rico las agencias del Gobierno tienen responsabilidades significativas para proveer equipos de asistencia tecnológica.

Entre estas responsabilidades se destacan sin limitarse, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo. Para que los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades gubernamentales públicas respondan sobre esta responsabilidad en una forma más eficiente y económica tendrán la obligación de estructurar e implementar un programa de reciclaje y re uso de equipos de asistencia tecnológica en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades, sobre el Proyecto del Senado Número 1549. Entre estas, la **Oficina Del Procurador De Las Personas Con Impedimentos**, El **Departamento de Hacienda** y el **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico**.

La **Oficina Del Procurador De Las Personas Con Impedimentos**, informa que su oficina entiende por tanto, que la presente pieza legislativa es un esfuerzo loable que atiende la necesidad de encontrar soluciones prácticas y sencillas a las situaciones cotidianas que diariamente retan a las personas con impedimentos. Por lo tanto la Oficina avala la medida según redactada.

Exponen que coinciden con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, particularmente donde se expresa que la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" establece el mandato para que los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades gubernamentales implementen iniciativas para el reciclaje y reuso de equipos de asistencia tecnológica. Este esfuerzo cobra más valor por las realidades económicas y sociales que enfrenta Puerto Rico.

Indica que implantar algún mecanismo para poder llevar un mejor y mayor control de los equipos de asistencia tecnológica extiende la vida útil de lo mismos mediante su re- uso y reciclaje. A su vez entienden, que es un propósito loable por lo que se deben enfilar los esfuerzos en esa dirección.

Por otra parte; mencionan en su ponencia que una de las formas de lograr que se produzcan las condiciones necesarias, que propicien el impulso del mejoramiento de la

ca
pms

calidad de vida de las personas con impedimentos de nuestro País que se valen de aparatos o prótesis de asistencia tecnológica para mitigar sus condiciones, es mediante la promulgación de medidas investigativas como la presente, que benefician a este sector de ciudadanos menos aventajados.

La Oficina del Procurador de Personas Impedidas se reitera una vez más, que como agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimen, por razón de un impedimento, es su deber apoyar aquellos Proyectos de Ley que protejan, faciliten, integren y dignifiquen la comunidad de personas con impedimentos.

Por otra parte; el **Departamento de Hacienda**, informa que luego de evaluar la medida esta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, o a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

El **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico**, nos indica que tiene como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los aspectos de la vida educativa, social y laboral de nuestro país. Y señala que el Programa de Asistencia Tecnológica es un organismo adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000.

El **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico** plantea que para trabajar la medida ante su consideración, es importante revisar algunos datos históricos legales. En el año 1988 se establece a nivel federal el Technology Related Assistance for Individuals with Disabilities Act (RL. 100407). La misma establece las definiciones del concepto de Asistencia Tecnológica (AT). En el año 2000, mediante la Ley Núm. 264, se recogen las mismas definiciones de Asistencia Tecnológica las cuales se han mantenido en los estatutos legales reglamentarios adoptados ulteriormente.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) hace hincapié mediante este escrito, en la pertinencia de eliminar el concepto de “médico asistivo” en su ley habilitadora. Este término se refiere y limita a aquellos equipos cuyo único propósito es la salud, y va dirigido a preservar la vida, como por ejemplo, ventiladores, camas de posición, sillas de ruedas, entre otros. Mientras, los equipos de Asistencia tecnológica se definen como: Todo objeto, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento. Por tanto endosan la medida según redactada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene** impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

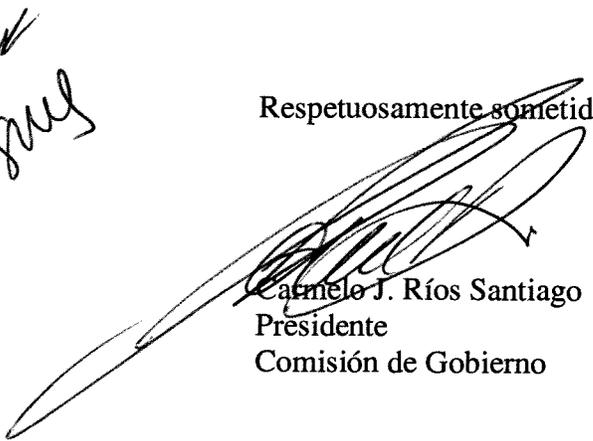
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, reconoce y avala la intención legislativa y entienden que una de las formas de lograr que se produzcan las condiciones necesarias, que propicien el impulso del mejoramiento de la calidad de vida de las personas con impedimentos de nuestro País que se valen de aparatos o prótesis de asistencia tecnológica para mitigar sus condiciones, es mediante la promulgación de medidas como la presente, que benefician a este sector de ciudadanos menos aventajados.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1549, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno


Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1549

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social

LEY

Para ~~eliminar~~ enmendar el inciso (k) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asistencia Tecnológica (AT) es un concepto que se definió mediante la ley pública federal The Technology Related Assistance for Individuals with Disabilities Act of 1988 (Tech Act). La definición es y citamos:

"Any item, piece of equipment, or product system, whether acquired commercially off the shelf, modified, or customized, that is used to increase, maintain, or improve functional capabilities of individuals with disabilities. AT service is directly assisting an individual with a disability in the selection, acquisition, or use of an assistive technology device."

En el 1993 al crearse el Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico traduce y adopta la siguiente definición sobre el concepto de Asistencia Tecnológica:

"Asistencia Tecnológica, es todo tipo de equipos y servicios que pueden ser usados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos".

Por otro lado, la Ley 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" establece el mandato para que los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades

CR
RUS

gubernamentales implementen iniciativas para el reciclaje y reuso de equipos de asistencia tecnológica. Este esfuerzo cobra más valor por las realidades económicas y sociales que enfrenta Puerto Rico.

A tenor con esas situaciones económicas y sociales, el Estado se ve obligado a implementar medidas urgentes que resulten en ahorros para el Gobierno. Desde el año 2000 reconocemos que el reciclaje y reuso de los equipos de asistencia tecnológica son iniciativas costo efectivas para atender las necesidades de equipos de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos por el estado. En Puerto Rico las agencias del Gobierno tienen responsabilidades significativas para proveer equipos de asistencia tecnológica. Entre estas responsabilidades se destacan sin limitarse a, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo. Para que los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades gubernamentales públicas respondan sobre esta responsabilidad en una forma más eficiente y económica tendrán la obligación de estructurar e implementar un programa de reciclaje y re uso de equipos de asistencia tecnológica en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Además, es el interés de todos buscar mecanismos que eliminen cargas y términos que afecten los procesos de implantación de la legislación que se adopta. En ese sentido, esta legislación elimina términos prescriptivos para de esta forma flexibilizar y así lograr los objetivos de la Ley a enmendarse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 4 de la Ley Núm. 264 de 31 de
2 agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Funciones del Programa.-

4 (a)

5 (k) Crear un programa para la reparación y reuso de equipo médico asistivo y
6 *equipos de Asistencia Tecnológica* para personas con impedimentos.”

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Proyecto Permanente de Reciclaje, Préstamo y Reuso.-

4 El (la) Director(a) del Programa vendrá obligado(a) a establecer y *coordinar* el
5 Proyecto Permanente de Reciclaje, Préstamo y Reuso de Equipos de Asistencia
6 Tecnológica, **[en coordinación]** con otras agencias, *corporaciones* del Gobierno y la
7 colaboración de entidades privadas, con el propósito de promover, incentivar y
8 facilitar la utilización y reutilización de equipo médico asistivo y de asistencia
9 tecnológica para las personas con impedimentos. *Para que las agencias y*
10 *corporaciones públicas, entre las cuales se destacan sin limitarse a, el Departamento*
11 *de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación*
12 *Vocacional del Departamento del Trabajo respondan a la responsabilidad de proveer*
13 *los equipos de asistencia tecnológica en una forma más eficiente y económica,*
14 *tendrán la obligación de estructurar e implementar un programa de reciclaje y re uso*
15 *de equipos de asistencia tecnológica en coordinación con el Programa de Asistencia*
16 *Tecnológica de Puerto Rico.*

17 Para lograr la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, la Universidad de
18 Puerto Rico proveerá al Programa los recursos humanos y las facilidades físicas para
19 el manejo y almacenaje del equipo **[médico asistivo y]** de asistencia tecnológica para
20 las personas con impedimentos. A esos fines, la Junta de Síndicos y el Presidente de la
21 Universidad de Puerto Rico promulgarán la reglamentación necesaria para dar fiel
22 cumplimiento a esta Ley **[en un término no mayor de ciento veinte (120) días luego**
23 **de aprobada la misma.]**



1 Artículo 3 - Esta Ley a regir inmediatamente después de su aprobación.

CMR
RMS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

Recibido
Servicio de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2011

11:25 AM 11:50

**Informe Positivo sobre el
P. del S. 1710**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1710, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con la enmienda contenida en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1710, tiene el propósito de enmendar el Artículo 4.08 y el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas, temas sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales.

[Handwritten signature]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, existe un patrón de discriminación en el acceso a la educación de menores con condiciones especiales de aprendizaje en Puerto Rico. La problemática mayor surge por el desconocimiento de los maestros del Programa Regular Académico de las leyes pertinentes a la educación de estudiantes con impedimentos así como las implicaciones que acarrearán las condiciones especiales de aprendizaje, las ubicaciones y reevaluaciones, el contenido de los informes de evaluación, la calidad en la implantación de los servicios y la preparación de profesionales y el ofrecimiento de servicios por parte de otras agencias. Otra problemática existente surge por el incumplimiento del Departamento de Educación con su obligación de orientar adecuadamente a la ciudadanía y de divulgar ampliamente los derechos de las personas con condiciones especiales, sobre los servicios que se prestan y las implicaciones de las condiciones especiales de los estudiantes.

Nos expresa la medida que se entiende necesario ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen, comenzando con todo el personal del Departamento de Educación. Esta capacitación debe hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, psicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al: Comisión de Derechos Civiles; Federación de Maestros; Asociación de Maestros; Departamento de Hacienda; Departamento de Educación; Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se recibieron memoriales de la Comisión de Derechos Civiles, Federación de Maestros, Asociación de Maestros, Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

I. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES:

La Lcda. Rosa Rodríguez-Gancitano, Directora Ejecutiva Interina y el Lcdo. Joel Ayala-Martínez, nos expresa en su memorial explicativo que la función primordial de la



Comisión de Derechos Civiles es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. El mandato legislativo les impone el deber de avalar iniciativas legislativas como estas, dirigidas a promover la vigencia de los derechos humanos y civiles mediante procesos educativos inclusivos y que reconozcan la diversidad y la dignidad humana inherente a todas las personas.

La Comisión de Derechos Civiles menciona que la Sección 1 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece uno de los principios transversales y medulares para la vida en democracia y que evidentemente armoniza con otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la educación:

"La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. "

Las disposiciones constitucionales anteriormente reseñadas establecen el rango jerárquico que tiene el derecho a educación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin duda estas disposiciones junto a la legislación federal aplicable a Puerto Rico han liderado el proceso de formulación de política pública en relación al derecho que tienen las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades y que les permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que son parte.

La Comisión nos continúa expresando que la legislación federal que reconoce y establece los derechos de los estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje "Individuals with Disabilities Education Act (IDEA, por sus siglas en inglés) considera a Puerto Rico como un Estado más a los fines de su aplicación. La IDEA es una ley de defensa y vindicación de derechos civiles y al mismo tiempo dispone sobre los fondos federales a destinarse para la prestación de servicios educativos integrales para niños con condiciones especiales de aprendizaje y/o impedimentos. La IDEA establece que los estados y territorios tendrán que cumplir con estándares de "adecuación" en la prestación de servicios educativos destinados a esta población como condición para recibir los fondos federales bajo la ley.

Es meritorio señalar que la IDEA en su Sección 1401 contempla las disposiciones relacionadas a la calificación y capacitación de maestros y recursos que se contratan para la prestación de servicios educativos a estudiantes con necesidades especiales de aprendizaje. La prestación de servicios educativos apropiados a niños y jóvenes con impedimentos requiere de personal cualificado que posea las destrezas y conocimientos necesarios para intervenir efectivamente con éstos, según la legislación federal vigente. Este personal incluye maestros regulares y de educación especial, proveedores de servicios relacionados, personal escolar de apoyo a la docencia y otro personal escolar. La legislación federal establece una serie de requisitos relacionados con las normas de personal así como de planificación de actividades dirigidas a asegurar una cantidad apropiada de personal debidamente cualificado para proveer servicios a niños y jóvenes con impedimentos. Además, establece un sistema abarcador de desarrollo profesional que los gobiernos estatales deben desarrollar y revisar cada cinco años con el propósito de asegurar la preparación necesaria e indispensable que deben poseer tanto los maestros regulares como los maestros de educación especial y el personal de servicios relacionados del programa de educación especial.

Por otro lado, se encuentra en la jurisdicción federal la "Elementary and Secondary Education, No Child Left Behind Act of 2001". Esta legislación persigue que todos los niños, en especial los más necesitados reciban una educación de calidad sin distinción alguna. El objetivo general de la "No Child Left Behind" es que todos los estudiantes alcancen niveles de competencia en las dos áreas académicas fundamentales, lectura y matemáticas, para el año 2014, y al mismo tiempo pretende cerrar todas las brechas en el desempeño de estudiantes de distintos sexos o grupos minoritarios; los estudiantes que están aprendiendo el idioma inglés o que están en desventaja económica y los estudiantes con discapacidades. El espíritu legislativo de la "No Child Left Behind" contempla el principio de que un sistema de educación para tener éxito en cualquier encomienda educativa que se proponga tiene que contar con maestros eficaces. Es por esta razón que la "No Child Left Behind" contiene disposiciones específicas que exigen que todos los maestros contratados por los sistemas de educación de los estados y territorios tengan que ser profesionales "altamente capacitados". En el proceso de establecer y definir el alcance del término "altamente capacitados", la ley le otorgó una gran deferencia a los estados al permitirle un rol participativo activo, por lo que éste principio es totalmente vinculante al revisarse su cumplimiento. La "No Child Left Behind" tiene gran



relevancia en los programas de educación especial, particularmente en los procesos de capacitación de maestros.

La Comisión de Derechos Civiles nos menciona que en la jurisdicción estatal existen leyes que han sido formuladas en virtud de nuestro mandato constitucional sobre el derecho a la educación e inspiradas a su vez en la legislación federal anteriormente reseñada. A tales efectos, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, dispone para la prestación de servicios educativos integrales para personas con impedimentos, crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y otorga los poderes y facultades para que a través del Departamento de Educación se coordine para la prestación de servicios con las demás Agencias, de manera que se puedan atender integralmente las necesidades de los estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y/o impedimentos. El artículo 13 de la ley dispone para que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales disponga de la propiedad y todo el personal necesario para cumplir su intención legislativa.

La Lcda. Rosa Rodríguez-Gancitano, nos menciona que luego de discutir la legislación federal y estatal sobre educación especial vigente se puede observar cómo estas piezas legislativas regulan y disponen para la capacitación de maestros, personal relacionado e incluso a padres sobre los derechos de esta población. A pesar de la realidad normativa de nuestro sistema de derecho hoy día continuamos enfrentando retos estructurales, complejos y sistémicos en la prestación de servicios educativos a personas con condiciones especiales de aprendizaje y/o discapacidad. Estos retos se deben, en parte, a la falta de capacitación, divulgación y sensibilización sobre los derechos y necesidades de esta población.

Por su parte, en el año 2006, la Comisión de Derechos Civiles realizó un estudio abarcador sobre las necesidades y las realidades de los servicios educativos que reciben los estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y sobre el cual se rindió el correspondiente Informe. Fueron tan reveladores los hallazgos del Informe, en relación a la necesidad de capacitar a los maestros y al personal no docente que interviene en la prestación de servicios educativos a esta población, que una de las conclusiones finales del mismo estableció que funcionarios docentes y no docentes del Departamento de Educación a menudo constituyen un obstáculo para el acceso a la educación de estos niños, que algunos desconocen el alcance de las obligaciones hacia estos menores y otros

han asumido actitudes hostiles hacia dichos estudiantes, sus familiares, lo que vulnera abiertamente su derecho a educación de esta población.

Debido al estudio realizado e informe sometido, la Comisión de Derechos Civiles procede a recomendar, entre varios detalles, el llamado al Departamento de Educación a mejorar su programa de orientación a la población sobre los derechos de los estudiantes con necesidades especiales de aprendizaje; Elaboración de una campaña educativa de orientación, sensibilización y capacitación interna entre sus funcionarios y maestros sobre las obligaciones de ley, los problemas que confrontan las personas con condiciones especiales de aprendizaje y sus consecuencias, la manera de identificar problemas relacionados con impedimentos y la manera de atender esos problemas. Se sugirió que se capacitara a todos los maestros y que dicha capacitación sea parte de los requisitos de licencia para todo maestro, ya que se espera que los estudiantes de educación especial logren su integración a la corriente regular. A su vez, nos recomienda la Comisión procurar sistematizar los procesos de capacitación, identificar recursos económicos recurrentes para que los procesos de capacitación se puedan materializar de forma continua; Extender los procesos de capacitación a maestros regulares, maestros de educación especial, personal no docente, padres, estudiantes universitarios de educación y pedagogía y a la sociedad civil; y Desarrollar un programa de capacitación a base de un sistema de voluntariado que inserte a estudiantes universitarios de educación y pedagogía junto con padres y maestros de manera que tengan la oportunidad de sensibilizarse sobre las realidades de esta población antes de entrar al sistema de educación pública. Con este esfuerzo sensibilizaríamos a una nueva generación de futuros maestros y utilizaríamos el conocimiento fresco de los estudiantes en esfuerzos de capacitación a padres y a la sociedad civil, entre otros.

La Comisión de Derechos Civiles nos menciona que parten de la premisa que se debe superar la normatividad y procurar medidas comprensivas dirigidas a reconocer de facto el derecho a educación que tienen las personas con condiciones especiales de aprendizaje, detener el discrimen institucionalizado que existe en contra de esta población y superar los retos que aún hoy persisten, por lo que avalan la presente medida y aprovechan la oportunidad para someter sus recomendaciones.



II. FEDERACIÓN DE MAESTROS:

El Sr. Rafael Feliciano Hernández, Presidente, expresó mediante memorial explicativo que aprueba la medida toda vez que el proyecto bajo consideración aborda el tema de la concienciación sobre el tema de educación a la comunidad escolar fundamentada en los hallazgos de una investigación de la Comisión de Derechos Civiles relacionados con el patrón de discrimen en el acceso a educación hacia menores con condiciones especiales de aprendizaje.

III. ASOCIACIÓN DE MAESTROS:

La Sra. Aida Díaz de Rodríguez, Presidenta, expresó mediante memorial explicativo la atención a la diversidad a través de los ofrecimientos académicos constituye uno de los más grandes retos para la educación de nuestros tiempos. Los reclamos por una educación que responda a los intereses y necesidades de los educandos demanda, entre otras innovaciones curriculares, nuevos enfoques metodológicos y su difusión a nivel de centro, así como un replanteamiento en la concreción de estructuras organizativas que permitan una mejor atención educativa de todos los educandos.

La Asociación de Maestros continua diciendo que estudios recientes revelan que se ha evidenciado que el verdadero y auténtico protagonista de la diversidad escolar es el propio centro en su conjunto y como tal tiene como mayor desafío el atender las necesidades de todos los sujetos que aprenden y se desarrollan en ese marco. En estos estudios se ponen de manifiesto que el maestro es el profesional que debe dar respuesta a las necesidades educativas de todos sus estudiantes, incluidos los estudiantes con necesidades educativas especiales integrados en su salón. Como tal debe atender a la singularidad de los modos de aprendizaje de todos sus estudiantes, individualizando en la medida de lo posible en lo que se refiere a la metodología a desarrollar para el logro de los objetivos propuestos.

Por otro lado, la Asociación entiende que debe existir un maestro de apoyo que colabore estrechamente con el maestro del salón de clase para que éste desarrolle su cometido con éxito. El maestro de apoyo es un profesional que da respuesta a todos los estudiantes, fijando su atención preferente a aquellos alumnos con necesidades educativas especiales. El maestro de Educación Especial es un profesional que presta apoyo a los maestros del salón de clase en la toma de decisiones de los ajustes metodológicos y curriculares a desarrollar. La posibilidad de establecer un marco de colaboración entre

estos dos profesionales a partir del cual acometer con realismo las responsabilidades que se derivan de ese trabajo, se convierte en una de las necesidades más importantes sobre las que cabe insistir.

La Asociación reconoce que algunos maestros nombrados no conocen muchas leyes que cobijan no tan sólo la educación especial sino otros muchos temas. Muchos de ellos son reclutados de formula excepcional mediante convocatorias abiertas que no requieren necesariamente un bachillerato en el área de educación. La mayoría de los maestros con bachillerato en educación conocen o estudiaron dichas leyes por que las universidades requieren el curso de niños excepcionales, asistencia tecnológica, Desarrollo Humano I y II entre otros.

La Asociación de Maestros termina diciendo que reconoce la buena intención de esta medida y la apoya, siempre que sea en bienestar de los estudiantes y en defensa de los mismos.

IV. DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

El Sr. Juan Carlos Puig, Secretario, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

V. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

El Sr. Juan C. Pavía, Director, expresó mediante memorial que la Oficina reconoce la importancia de los objetivos que persigue atender esta medidas. No obstante, desde el punto de vista gerencial, entiende que no sería necesario atender estos asuntos por disposición de Ley, toda vez que, de acuerdo a las funciones que tiene el Departamento de Educación, se entiende que el mismo está facultado para brindar estos servicios. Continua expresando que la Ley Orgánica del Departamento de Educación dispone que las escuelas funcionan con la autonomía que la Ley les otorga en las áreas académica, fiscal y administrativa. A esos efectos, se indica que las escuelas establecen, entre otras, las siguientes prioridades institucionales: adoptar reglamentos para su gobierno; adaptar

sus programas de estudio a las necesidades e intereses de sus estudiantes; experimentar con nuevas técnicas de organización y nuevos métodos de enseñanza; desarrollar actividades complementarias de la docencia en provecho de sus estudiantes y de la comunidad a la cual sirven; establecer incentivos para alentar la excelencia educativa de la escuela; mantener programas recreativos, deportivos y culturales con el fin de descubrir y avivar los talentos especiales de sus estudiantes; comprar libros, equipos, materiales, suministros y servicios para la escuela conforme a sus propios reglamentos y a las normas y procedimientos establecidos al efecto por el Secretario; auspiciar actividades que integren a los padres en el proceso educativo de sus hijos; y realizar cualquier otra función para hacer más efectiva la gestión educativa de la escuela.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto nos informa que los programas de estudio de la escuela se ajustan a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte: Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos; Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes; Le proporcionen a los alumnos la oportunidad de desarrollar la capacidad de observar y razonar; Adiestren a los estudiantes en la búsqueda de información a través de medios tradicionales y de medios electrónicos; Promuevan el desarrollo físico saludable a través del requisito de participación en los cursos de educación física; Le permitan a los alumnos ampliar su vocabulario y desarrollar las destrezas de la comunicación oral y escrita tanto en español como en inglés; Le brinden a los estudiantes información u orientación sobre el desarrollo sexual del ser humano; relaciones de familia; problemas del adolescente; finanzas personales; y sobre cualquier otro tema que la escuela o el Secretario consideren pertinente; Desarrollar en el estudiante las destrezas del aprendizaje.

Por otro lado, nos expresa que el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone las facultades y obligaciones del Secretario del Departamento de Educación en su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Entre otras, se destacan las siguientes: adoptar un Plan de Desarrollo Integral de cinco (5) años del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico en el que se establecerán los objetivos de corto y mediano plazos del Departamento; organizar los programas de estudio del Sistema de Educación Pública con arreglo al patrón de grados y niveles; establecer un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades; prescribir el plan de

estudios correspondiente a cada grado y nivel del Sistema; y velar porque los estudiantes con impedimentos reciban los servicios que prevé la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" y sus reglamentos, así como las leyes y reglamentos federales aplicables. Por lo que esta disposición le concede al Secretario del Departamento de Educación la facultad de adoptar un Plan de Desarrollo Integral, que establezca los objetivos del Departamento a corto y mediano plazo, de organizar los programas de estudio y de establecer un currículo básico para el Sistema de Educación Pública.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, nos expresa que el Departamento de Educación cuenta con el Centro de Investigaciones e Innovaciones Educativas, creado al amparo de la Ley Núm. 149, *supra.*, cuyas facultades son las siguientes: formular y ensayar nuevos currículos para los cursos que se imparten; diseñar programas que aprovechen el talento, la capacidad y la experiencia de maestros y estudiantes en actividades complementarias de las que se desarrollan en el salón de clases; hacer acopio de investigaciones e innovaciones pedagógicas que se realicen dentro y fuera de Puerto Rico; evaluar proyectos de investigación que propongan los maestros del Sistema de educación pública y sufragar el costo correspondiente a la realización de los que apruebe el Secretario; establecer una red de escuelas colaboradoras para participar en investigaciones y experimentos del Centro; y promover el establecimiento de consorcios con universidades para proyectos de investigación.

Nos expresa el Sr. Juan C. Pavía, que el Departamento de Educación cuenta con la Sub-Secretaría de Asuntos Académicos, la cual está facultada, entre otras, para llevar a cabo la preparación de currículos y normas educativas. En adición, la Sub-Secretaría cuenta con el Programa de Orientación y Consejería Escolar, cuya función principal está dirigida a ayudar a los estudiantes a desarrollar su potencial en el proceso de ser un ser humano útil y responsable. A través de este Programa, se desarrollan e implantan distintos proyectos e iniciativas para que los estudiantes puedan alcanzar madurez, valores éticos, así como usar y aplicar lo que aprenden en distintas situaciones de su diario vivir.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, entiende que la intención de esta medida no es añadir un currículo académico a los estudiantes de escuelas públicas, sino requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros relacionados, así como disponer

que estos programas sean ofrecido de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas, temas sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

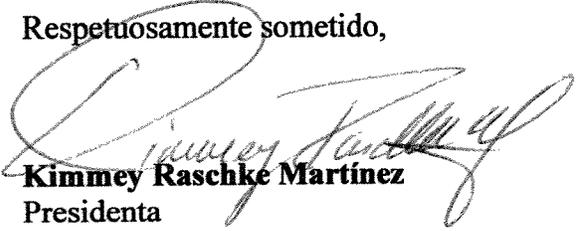
La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado entiende que el derecho a la educación es uno de los derechos de más alta jerarquía en nuestro sistema de derecho, en consideración a la trascendencia que tiene en la consolación de nuestro sistema democrático de gobierno. Es a través del reconocimiento material y de facto de este derecho que las personas, en cualquier Democracia, desarrolla el conjunto de valores y la formación indispensable para ejercitar una ciudadanía participativa responsable que adelante los postulados en los que se fundamenta el proyecto de vida democrático. Es por tal razón que los constituyentes de nuestra Carta Magna procuraron reconocer el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales para que toda persona pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento de sus

libertades y derechos. Cabe señalar que el derecho a la educación opera en armonía e interdependencia con otras disposiciones constitucionales que garantizan su reconocimiento material y de facto y no meramente normativo.

La población con condiciones especiales de aprendizaje presenta al respecto un gran reto al sistema educativo, público y privado, puesto que requiere atenciones y servicios de naturaleza especial y de la más variada gama, adicionales a las que exige el proceso educativo regular. El reto para el Estado es aún mayor puesto que sus responsabilidades en cuanto a dicha población comienzan incluso antes de que ésta tenga la edad para ingresar al sistema educativo y continúa luego de salir de éste. Ello ha motivado la aprobación de leyes especiales que persiguen la adecuada instrumentación del mandato constitucional. Movida por esta realidad la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico entiende indispensable concienciar a la población que se encuentra en constante contacto con estos niños de educación especial y de tal modo salvaguardarles su derecho a una educación y desarrollo pleno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1710, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1710

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 4.08 y el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas, temas sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según los resultados de una investigación realizada por la Comisión de Derechos Civiles, existe un patrón de discrimen en el acceso a la educación de menores con condiciones especiales de aprendizaje en Puerto Rico. La investigación se inició como resultado de una querrela formal recibida de parte de un grupo de padres de estos estudiantes. Entre las áreas críticas, se incluye el desconocimiento de los maestros del Programa Regular Académico de las leyes pertinentes a la educación de estudiantes con impedimentos así como las implicaciones que acarrear las condiciones especiales de aprendizaje, las ubicaciones y reevaluaciones, el contenido de los



informes de evaluación, la calidad en la implantación de los servicios y la preparación de profesionales y el ofrecimiento de servicios por parte de otras agencias.

Los hallazgos hacen hincapié en la falta de cumplimiento del Departamento de Educación con la obligación de orientar adecuadamente a la ciudadanía y de divulgar ampliamente los derechos de las personas con condiciones especiales, sobre los servicios que se prestan y las implicaciones de las condiciones especiales de los estudiantes.

La Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" reconoce la necesidad de ampliar el poder de decisión de los padres sobre la educación de sus hijos y concibe a la escuela como un componente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen, comenzando con todo el personal del Departamento de Educación. Esta capacitación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, psicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.08.- Educación Continua.-

4 El Secretario establecerá programas de educación continua para todo el personal docente
5 y no docente del Departamento. *Estos programas deberán destinar, no menos de un veinte*
6 *por ciento (20%) o una (1) de cada cinco (5) horas de las requeridas en éstos, a temas*
7 *relacionados a educación especial y los derechos de las personas con condiciones especiales,*

1 *los servicios que se prestan, las implicaciones de las condiciones especiales de los*
2 *estudiantes y temas relacionados, según dispuesto en el Artículo 6.03 de esta ley.*

3 En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir
4 de la vigencia de esta ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de
5 operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor
6 de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las
7 normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer
8 dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de
9 Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden
10 el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar,
11 sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la institución
12 docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por municipio en coordinación
13 con el Superintendente de Escuelas.”

14 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

17 En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el

18 Secretario:

19 a. ...

20 g. Velará porque los estudiantes con **[impedimentos]** *condiciones*
21 *especiales de aprendizaje y personas con necesidades especiales* reciban los
22 servicios que **[prevé]** *establecen [la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,*
23 **conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con**

1 **Impedimentos" y sus reglamentos, así como] las leyes y reglamentos locales y**
2 **federales aplicables. *Igualmente asegurará que los padres, madres o tutores de los***
3 ***estudiantes y demás personas que participan de la gestión educativa y de la***
4 ***prestación de servicios a los estudiantes del sistema de educación pública,***
5 ***conozcan sobre los derechos y servicios educativos que estas leyes instituyen.***

6 h. ...

7 cc. *Desarrollará un programa de orientación y capacitación que se*
8 *integrará a los programas de educación continuada de todo el personal, en temas*
9 *de educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales,*
10 *los servicios que se prestan y las implicaciones de las condiciones especiales de*
11 *los estudiantes. A esos fines, adoptará los reglamentos que sean necesarios para*
12 *implantar el mismo dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de*
13 *esta Ley. Las actividades de capacitación, cursos, seminarios y el material a*
14 *distribuirse se ofrecerá gratuitamente a los maestros jubilados, a los padres o*
15 *tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje, a los*
16 *integrantes del registro de ciudadanos voluntarios, según establecido en el*
17 *Artículo 4.11 de esta Ley, y al personal no docente o de otras agencias*
18 *gubernamentales del Departamento que, por virtud de sus funciones, provean*
19 *servicios directos a los estudiantes.*

20 dd. *Establecerá una unidad en el curso de estudios sociales sobre*
21 *capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo a personas con*
22 *necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y*
23 *estudiantes con condiciones especiales. Como parte integral del programa, dará*



1 *oportunidad a los estudiantes de colaborar con los servicios y programas de sus*
2 *escuelas, establecidos o diseñados para estudiantes y personas con necesidades*
3 *especiales. También, adoptará los reglamentos que sean necesarios para*
4 *implantar dicho programa dentro de los noventa (90) días siguientes a la*
5 *aprobación de esta Ley, así como para aquellos aplicables a las escuelas*
6 *privadas que tengan licencias del Departamento de Educación. La unidad será*
7 *de carácter obligatorio y formará parte del curso de estudios sociales de todas*
8 *las escuelas del sistema de educación pública.”*

9 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación.~~ el
10 1 de julio de 2011.

11



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de abril de 2011

Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 1823

AL SENADO DE PUERTO RICO

Forma Pato

Vuestras Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1823 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1823 establecer protecciones y garantías adicionales a las establecidas por la Ley Federal para los consumidores de préstamos de hipotecas revertidas. A esos efectos se establece la “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”; y para otros fines relacionados.

Exponen en la Exposición de Motivos que la creación de las hipotecas conocidas como hipotecas inversas (Reverse Mortgage por su nombre en inglés) ha creado un mercado nuevo el cual va dirigido a personas de la “edad de oro”. Esta Asamblea Legislativa se ha trazado como meta y considera como una de sus prioridades el garantizar que los derechos de los puertorriqueños estén siempre protegidos adecuadamente. Con el fin de cumplir con el compromiso contraído con nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa estima conveniente legislar para proteger los derechos de estos puertorriqueños que tanto han dado por Puerto Rico y que es las postrimerías de sus vidas no se vean afectados por timos u otros abusos de parte de personas inescrupulosas. A esos efectos se cita de la Exposición de Motivos del PS 1823 lo siguiente:

ORIGINAL

11 APR 26 PM 3:12
SENADO DE PUERTO RICO



“Como es de todos conocidos la población de personas naturales mayores de 62 años continúa en aumento en Puerto Rico, por lo que resulta apremiante que la Asamblea Legislativa tome acción creando política pública a tenor con las realidades sociales y económicas de esta población. Estas personas que en su mayoría cuentan con ingresos fijos limitados para enfrentar el alto costo de vida y poder satisfacer sus necesidades básicas, es necesario brindarle alternativas financieras que a su vez les protejan del fraude y el abuso financiero.

Cada día son más los adultos que recurren a los préstamos de hipoteca revertida o “reverse mortgage loans” para poder devengar ingresos utilizando lo que en muchos casos constituye su activo más valioso: su hogar. A su vez, se han ido multiplicando el número de bancos hipotecarios e instituciones financieras que se han lanzado al mercado a promover y ofrecer dicho producto.

Las hipotecas revertidas ofrecidas a través del Departamento de la Vivienda Federal (Department of Housing and Urban Development, HUD) se conocen también en inglés con el nombre de “home equity conversion mortgages” o HECMs. Todas estas hipotecas que se ofrecen en el mercado en Puerto Rico están aseguradas por el Gobierno Federal. Este tipo de producto tiene las siguientes particularidades: es costoso, requiere que se obtenga orientación de un consejero independiente como parte del proceso de solicitud y puede ser utilizado únicamente por personas de 62 años o más.

Las tasas de interés aplicables a las HECMs pueden en algunos casos resultar más bajas en comparación con las de las hipotecas tradicionales. No obstante, los gastos de cierre y las tarifas mensuales de las hipotecas revertidas son mucho más altos para el consumidor. Por ejemplo, para una mujer de 74 años que habite su hogar valorado en \$255,000 hasta los 86 años (su expectativa de vida promedio), el costo total, sin incluir intereses, para el término de la hipoteca revertida adquirida sobre la propiedad es de \$25,000. Para prestatarios de menor edad o cuyo hogar es de mayor valor, estos costos serían sustancialmente mayores. Los gastos de originación de las hipotecas revertidas son de dos a cuatro veces más que los de hipotecas tradicionales. En este sentido, este producto financiero resultará favorable económicamente para el consumidor siempre y cuando no existan alternativas menos costosas y el beneficio



material inmediato de recibir dinero en efectivo por efectuar la hipoteca revertida sea valorativamente mayor que los gastos adicionales que conlleva el producto y el costo total de imponer este gravamen sobre la propiedad.

Todo lo anterior implica que el solicitante de una hipoteca a la inversa debe estar bien informado y orientado por un ente independiente sobre cómo funciona este préstamo hipotecario, sus implicaciones financieras y la disponibilidad de alternativas menos costosas. La Ley Federal así lo requiere. Sin embargo, los servicios de consejería existentes en algunos casos no subsanan la insuficiencia en conocimientos financieros de los solicitantes de estos productos, lo cual resulta en que muchas personas de edad avanzada asumen estas obligaciones sin haber verdaderamente considerado alternativas o sin entender en su totalidad las consecuencias de tomar un préstamo de esta naturaleza.

Se debe prestar particular atención al consumidor de este tipo de producto financiero. Para las personas de edad avanzada, si bien poseen todas las capacidades que tienen los de otras edades además de la experiencia que le brindan sus años, algunas de esas facultades pueden irse afectando según van entrando en etapas más avanzadas de envejecimiento y esto debe ser un factor a considerar. Según este grupo poblacional es más susceptible que otros al fraude y al abuso financiero, pudiera ser más vulnerable a la influencia indebida o hasta coerción de terceros, familiares o allegados, para adquirir una hipoteca revertida sin medir todas las posibles consecuencias sobre su patrimonio. Esto se agrava ante la avalancha publicitaria de los medios de comunicación, particularmente radio y televisión, auspiciadas por entidades financieras sobre este tipo de producto para hacerlo más atractivo a las personas de edad avanzada que cuentan con ingresos limitados y cuyo hogar es su único activo.

El (*sic*) United States Government Accountability Office (GAO) emitió el año pasado un informe sobre la protección del consumidor de hipotecas revertidas titulado, *Reverse Mortgages: Product Complexity and Consumer Protection Issues Underscore Need for Improved Controls over Counseling for Borrowers*, GAO-09-606. Este informe subraya la necesidad de mejorar los controles de orientación y consejería a la disposición de los solicitantes de estos productos. Previo al informe, ya



varias jurisdicciones a través de los Estados Unidos, entre ellas California, Minnesota, Carolina del Norte y Rhode Island, habían aprobado legislación a nivel estatal para atender las preocupaciones recogidas por el (sic) GAO y brindarle al consumidor de hipotecas revertidas protecciones adicionales a las contenidas en la Ley Federal.

El informe del (sic) GAO además subraya la existencia de posibles prácticas engañosas en el mercadeo de las hipotecas revertidas. Entre las más comunes, están las siguientes:

- Decir que nunca se deberá una cantidad mayor a la del valor de la propiedad:

Esto resulta potencialmente engañoso, ya que los herederos del prestatario quedarían a deber el balance completo del préstamo, aun cuando éste fuera mayor que el valor de la propiedad, si decidieran quedarse con ella al vencer el término de la hipoteca revertida.

- Implicar que la hipoteca revertida es un beneficio del gobierno federal o de que no es un préstamo hipotecario: Aun cuando las HECMs están aseguradas por el Gobierno Federal, son un préstamo que obliga al deudor y a sus herederos. El hecho de que no existan pagos mensuales no significa que este tipo de obligación no deje de ser un préstamo hipotecario.

- Plantear que la persona recibirá ingresos “de por vida”: Aunque el prestatario puede elegir recibir pagos mensuales, aun bajo esta opción, los pagos pudieran ser discontinuados antes de fallecer el prestatario si se incumple con cualquiera de los términos de la obligación o si el deudor deja de habitar la propiedad. Decir que un prestatario recibe pagos hasta que fallece es engañoso además porque existen casos en que su expectativa de vida pudiera exceder su línea de crédito bajo el préstamo y agotarse antes de su muerte.

- Decir que la persona nunca está en riesgo de perder su casa: Esto puede resultar engañoso ya que el prestamista hipotecario pudiera ejecutar una hipoteca revertida si el deudor falla en pagar sus contribuciones sobre la propiedad o el seguro sobre la propiedad conocido como “hazard insurance”. Según el estudio, oficiales de HUD indican que esto ocurre con frecuencia cuando el prestatario asumió la obligación sin entender a cabalidad las obligaciones correspondientes.



- Representar indebidamente afiliación al Gobierno Federal: En algunos casos, los anuncios de proveedores de hipotecas revertidas representan afiliación al Gobierno Federal por su formato o presentación o plantean que ofrecen el producto “bajo el programa del Gobierno Federal.”

El uso de las hipotecas revertidas o “reverse mortgages” continúa en crecimiento. Y aunque indudablemente este instrumento financiero ha resultado de gran beneficio para brindar ingresos adicionales a algunos adultos mayores de 62 años, hay tres aspectos de estos programas que resultan necesario fiscalizar: la calidad de la orientación y consejería que reciben los clientes que solicitan el préstamo, la posible influencia inescrupulosa o coerción de terceros sobre los adultos mayores que son potenciales consumidores de estos productos financieros y el contenido de los mensajes promocionales que se utilizan como parte del mercadeo de este tipo de instrumento.” (Exposición de Motivos P del S 1823).

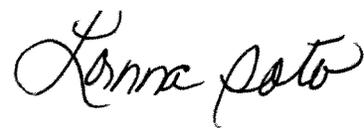
Se hace constar que como parte de las enmiendas a llevarse a cabo se ha corregido entre otras cosas el nombre de las hipotecas para que conste correctamente como “hipotecas inversas” en lugar de hipotecas revertidas.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 1823, esta Honorable Comisión contó con los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias públicas y/o entidades: Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y AARP. También esta Honorable Comisión celebró Vistas Públicas los días el viernes, de febrero de 2010 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez a las 9:30 de la mañana. En las Vistas Públicas depusieron representantes de varias de las entidades ya mencionadas. A continuación se detallan las ponencias recibidas y consideradas:

A. OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano expone en su ponencia que respalda el PS 1823 y sugiere varias enmiendas al mismo. Entre las enmiendas sugeridas se



encuentran una al título del proyecto y otras al proyecto en sí. Luego de analizadas la mismas éstas han sido aceptadas.

A continuación se transcriben las enmiendas propuestas por la Oficina del Procurador del Ciudadano.

“No obstante, a pesar de que respaldamos la aprobación del proyecto de referencia, entendemos que deben realizársele varias enmiendas al mismo. En primer lugar, sugerimos que se enmiende el título del proyecto para que lea de la siguiente manera:

Para crear la “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Revertidas”, a los fines de establecer protecciones y garantías adicionales a las establecidas por la ley federal para los consumidores de préstamos de hipotecas revertidas; establecer los deberes que tendrán las instituciones financieras que provean este tipo de préstamo para con los consumidores; facultar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para que supervise y ejecute las disposiciones de esta Ley; establecer sanciones, multas y penalidades.

Entendemos que el título redactado de la forma que sugerimos expresa de manera más certera el propósito del proyecto de ley y por consiguiente, acorde a las reglas de técnica legislativa generalmente usadas.

En segundo lugar, sugerimos que en el Artículo 6, inciso b), página 9, línea 15, se sustituya la palabra **periódicamente** por *anualmente*. A nuestro modo de ver, la palabra periódicamente es muy amplia o ambigua, y para poder dar cumplimiento al propósito del legislador de proteger al consumidor mediante las disposiciones del proyecto en discusión, es preferible que la institución se vea obligada a solicitar la lista actualizada a HUD en un término específico.

Por último, sugerimos que en el Artículo 7, inciso b), página 10, línea 4, se sustituya la palabra **del** por la frase *posteriores al día en que se efectuó el*, de manera que lea como sigue: *Un prestatario tiene derecho a rescindir un préstamo de hipoteca revertida dentro de un período de tres (3) días posteriores al día en que se efectuó el cierre, según lo establecido en el Código de Reglamentación*

Federal, Regla Z.” (Ponencia Oficina del Procurador del Ciudadano del 6 de diciembre de 2010, páginas 2-3.)

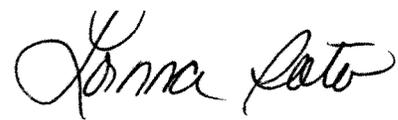
A base de lo anterior, y como ya se ha expresado, la Procuraduría del Ciudadano, avala la aprobación del Proyecto del Senado 1823.

B. CORPORACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUROS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)

La Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ha sometido una ponencia en la cual respalda y recomienda la aprobación del PS 1823.

A continuación se transcriben las partes más importantes o relevantes de la ponencia de COSSEC.

“En armonía con la intención legislativa plasmada, reiteradamente la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se ha expresado a favor de toda gestión encaminada a asegurar la confianza de la ciudadanía ante la industria financiera y enfocada en detectar y prevenir cualquier posible caso de explotación financiera, en sectores como el que nos ocupa, personas de edad avanzada. Como parte de su compromiso, la Corporación ha participado activamente, junto al Departamento de la Familia, en la capacitación de cooperativas de ahorro y crédito para prevenir este tipo de prácticas y evitar que este sector de consumidores pueda ser víctima de esquemas fraudulentos. Inclusive, el 23 de junio de 2010, la Corporación aprobó el Reglamento Núm. 7876, conocido como “Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de casos de Explotación Financiera de Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos”. Dicho Reglamento fue adoptado en armonía con la Ley Núm. 226 de 9 de agosto de 2008, y, expresamente, en su Artículo 3, Sección 4, reconoce como una posible actividad financiera sospechosa el interés repentino en un ‘Programa de Hipoteca Invertida’ (reverse mortgage), aún cuando la persona de edad avanzada tiene un ingreso mensual seguro. Éste y otros ejemplos permiten evaluar con suspicacia las



hipotecas revertidas, reconociéndose como una actividad financiera que pudiese utilizarse para otros fines no deseados y ajenos a la política pública prevaleciente.

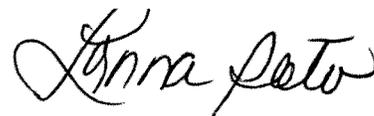
Además, reconocemos que ha existido una avalancha publicitaria en torno a esta alternativa financiera, lo cual ha provocado mucha desinformación y pudiese inducir a error a muchos consumidores. En dicho sentido, no existe duda en que debe reforzarse un enfoque educativo que incluya a toda institución financiera o prestamista, incluyendo a las cooperativas de ahorro y crédito.” (Ponencia Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), 24 de enero de 2011, a la página 2.)

En cuanto a las enmiendas propuestas por la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), se transcriben las mismas de la ponencia de dicha entidad:

“Primeramente, recomendamos, que la definición de ‘hipoteca revertida’, según propuesta en el Artículo 2, Inciso (a) del Proyecto, se atempere a la intención legislativa de no permitir que se induzca a error a un consumidor bajo la premisa errónea de que un prestatario podría recibir ingresos ‘de por vida’. A esos fines, sugerimos el siguiente lenguaje:

- (a) ‘Hipoteca revertida’- Préstamo garantizado por el capital acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia principal mediante el cual el prestatario recibe una cantidad de dinero en efectivo mientras viva, *no incumpla con cualquiera de los términos y condiciones de la obligación contraída* y continúe habitando la propiedad sin ~~requerir~~ *requerírsele: (sic)* pagos sobre el principal o intereses, los cuales serán únicamente exigibles luego de vencido el término de la obligación.

Por otro lado, respetuosamente, entendemos necesario que la medida legislativa reconozca las facultades de COSSEC como regulador y fiscalizador de las cooperativas en Puerto Rico. Sobre ese particular, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como ‘Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico’, en su Artículo 4, es categórica al facultar a la Corporación



para 'fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las Cooperativas de Ahorro t Crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento pro parte de dichas Cooperativas de Ahorro y Crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios'. (Subrayado en la ponencia.)

En armonía con lo anterior, recomendamos que se enmiende el lenguaje del Proyecto a los fines de reconocerle a la Corporación idénticas facultades y deberes a aquellas que se le reconoce (*sic*) en el mismo al Comisionado de Instituciones Financieras, pero en su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito." (Ponencia Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, a las páginas 2-3.)

Las recomendaciones sobre estas enmiendas fueron adoptadas en el Artículo 2, Inciso (b).

C. AMERICAN ASSOCIATION OF RETIRED PERSONS (AARP)

La American Association of Retired Persons (en adelante AARP) en su memorial explicativo procede a dar un recuento del proceso de análisis de este tema en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y de otras leyes relacionadas. Es importante destacar que la AARP ha estado muy activa en el trámite de esta medida y ha aportado mucha información a esta Comisión.

Un análisis de la información que consta en la ponencia de la AARP nos llevan a la conclusión que en vista de la importancia y pertinencia de los mismos, se estará transcribiendo la ponencia casi en su totalidad.

"El Departamento de la Vivienda federal, HUD, en virtud de su autoridad administrativa ha establecido una reglamentación y unos protocolos detallados de cumplimiento para el otorgamiento de una hipoteca revertida garantizada por el gobierno federal. Estos protocolos incluyen el requisito de orientación independiente que se debe cumplir. No obstante, un total de 13 estados de la nación incluyendo a California, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Carolina del Norte, Rhode Island, Vermont y Washington han optado por legislar sobre el particular, ya sea para consignar en ley estatal muchas de las provisiones

existentes en la ley federal o para ampliar dichas garantías y asegurar la factura más ancha posible en cuanto a la protección del consumidor de este tipo de productos. El objetivo de la legislación estatal es asegurar que el consumidor de edad avanzada que generalmente tiene menos entendimiento financiero pueda estar claro y seguro de tomar la mejor decisión financiera posible ante un producto que resulta ser sumamente complejo y técnico.

No existe nada en el estatuto federal que establezca que la reglamentación de las hipotecas revertidas es campo ocupado según han sugerido algunos. Las agencias estatales que licencian a las instituciones bancarias tienen el poder y deber ministerial de fiscalizarlas y exigirles el cumplimiento de las leyes estatales y federales como requisito para operar en la jurisdicción, en este caso, Puerto Rico. Si bien HUD es la agencia federal a la cual se le delegó el poder de establecer los criterios de participación en el programa de manera que el préstamo esté asegurado por el gobierno federal, puede existir un cuerpo de ley estatal que regule el otorgamiento de hipotecas revertidas, e incluso tenga el efecto de prohibirlas. Ese fue el caso del estado de Texas, en donde por muchos años no podían otorgarse préstamos de hipoteca revertida ya que la constitución del estado prohibía los gravámenes sobre la herencia. Esto se conocía como "homestead protection." En Texas aprobaron una enmienda constitucional para eliminar esta protección y dar paso a que las instituciones financieras pudieran generar estos productos. Incluso, previo al 1987, en muchos estados de los Estados Unidos existían históricamente préstamos hipotecarios no financiados ni asegurados por el gobierno federal que funcionaban como la hipoteca revertida. Claro que ese tipo de producto desapareció una vez surgió el programa federal, pero es muestra de que las autoridades estatales dentro de la jurisdicción federal tienen una trayectoria histórica en la fiscalización de estos productos por su poder de licenciamiento sobre las instituciones financieras y por la existencia de cuerpos de ley estatal, como en el caso de Texas, que brindaban protección a los intereses patrimoniales." (Ponencia AARP a las páginas 3 y 4.)

"Para brindar garantías de protección para los consumidores de hipotecas revertidas en Puerto Rico, el Proyecto del Senado 1823 establece primeramente la



responsabilidad de las instituciones financieras de actuar de buena fe velando por el interés y bienestar de la persona de edad avanzada que solicita un préstamo de hipoteca revertida. En segundo lugar enumera los temas que deben cubrirse como parte del proceso de orientación y los requisitos que debe cumplir todo consejero financiero. Además amplía el período de enfriamiento y fija el deber de la institución de mantener informado al cliente luego de otorgado el préstamo. Por último delega en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, OCIF, el deber de velar por el cumplimiento de esta ley.” (Ponencia AARP a las páginas 4 y 5.)

“Todas estas garantías son fundamentales para asegurar una mayor protección a los consumidores de edad avanzada. En primera instancia, las instituciones financieras deben ser diligentes en la manera en que mercadean y venden el producto. El vertiginoso auge en las campañas de promoción de las hipotecas revertidas en Puerto Rico incluye anuncios, principalmente por la radio, que contienen lenguaje potencialmente engañoso de acuerdo a las prácticas inadecuadas identificadas por el GAO y plasmadas en el Artículo 9 del proyecto de ley. A continuación algunos ejemplos:

- “Presentando el ‘programa federal’ de la hipoteca *reverse*”: Referirse a una hipoteca revertida como un “programa federal” y no como un préstamo hipotecario le sugiere al adulto mayor que es un beneficio del gobierno como el Seguro Social o Medicare. Es una aseveración sugestiva que, según el GAO, tiene el propósito de revestir el producto del sentido de seguridad que muchas personas, particularmente las de edad avanzada, le atribuyen al gobierno federal. Alguien podría plantear que se utiliza este lenguaje porque la hipoteca revertida está asegurada por el gobierno federal. Sin embargo, existen otros productos financieros en el mercado que de igual manera están asegurados por el gobierno federal y al promocionarlos no se destaca esto como su atractivo principal.
- “Permanezca en su hogar y reciba ingresos de por vida”: Si bien es cierto que ese es el objetivo de la hipoteca revertida, oficiales de HUD reconocen que esta aseveración combinada con la anterior crean falsas



expectativas y no contemplan que como parte del contrato del préstamo de hipoteca revertida existen diversas circunstancias bajo las cuales el banco puede suspender los pagos y exigir que se pague la deuda acumulada; por ejemplo, si el deudor incumple con su deber de pagar el seguro o de mantener la propiedad en buen estado, entre otros.

- “Tendrá un sobrante ‘cash’”: Esto sugiere que la deuda nunca irá por encima del valor de la propiedad y eso definitivamente no es cierto. Hay muchos factores que pueden incidir en esto, entre ellos, que la propiedad baje de valor, que el prestatario exceda su expectativa de vida o que el mismo decida saldar la deuda antes de tiempo. En cuanto a los herederos, cualquier sobrante sustancial después de que fallece el prestatario surgiría de la venta de la propiedad a un precio que rinda margen de ganancia. En un mercado de bienes raíces como el nuestro en donde hay propiedades que han perdido hasta un 40% de su valor en los últimos años, la probabilidad de un sobrante en efectivo disminuye significativamente y no debería destacarse como un atractivo principal del producto.
- “Deje que su casa le pague a usted”: Aseveraciones como esta han llevado a consumidores de hipotecas revertidas a pensar que el dinero que estarían recibiendo provendría del “equity” acumulado de su casa. Es todo lo contrario. Según transcurre el término del préstamo, el prestatario no está recibiendo dinero del “equity” de la casa, sino de la deuda que está acumulando por los pagos que le está efectuando en efectivo el banco contra el valor de la casa.
- “Tome las vacaciones de sus sueños con una hipoteca *reverse*”: Este mensaje y otros parecidos son posiblemente los más absurdos y engañosos, ya que tomar un préstamo de hipoteca revertida es posiblemente la manera más onerosa de sufragar unas vacaciones o cualquier otro gasto de placer similar. La hipoteca revertida es un producto sumamente costoso por los gastos que acarrea y los intereses que se pagan según el paso de los años. Sugerir que un producto como este pudiera servir al igual que un préstamo personal o una tarjeta de crédito para



financiar actividades recreativas y no para atender las necesidades básicas del individuo, resulta altamente irresponsable. Más aún considerando que la hipoteca revertida elimina futuras alternativas de financiamiento como préstamos con el hogar como garantía o rehipotecar el hogar en caso de tener la necesidad por emergencias como enfermedades terminales y crónicas, limitando las demás opciones financieras de consumidor.” (Ponencia AARP a las páginas 5 y 6.)

“Hay otro factor importante a considerar en cuanto a las características de los consumidores de hipotecas revertidas y la necesidad de garantías para su bienestar. La influencia que pueden ejercer hijos, familiares y terceros sobre el solicitante es sumamente significativa. En conversación con algunos de los profesionales que se dedican a orientar a los solicitantes, nos citan casos en que para ellos es evidente que la persona está obteniendo el préstamo de hipoteca revertida para darle el dinero a un hijo o a otro familiar. Esto no solamente pone a la persona cuyo único activo es su hogar en una situación potencialmente precaria, sino que además puede obrar en perjuicio de los demás herederos. La dependencia emocional y material de muchas personas de edad avanzada en sus familiares los hace vulnerables a instancias de explotación financiera. En la mayoría de los casos, estas situaciones no se denuncian precisamente porque ocurren dentro de la familia y el abuelo no quiere entrar en conflicto con el nieto ni el padre o madre de edad avanzada con su hijo. Entendemos que tanto la reglamentación federal como el código de ética del National Reverse Mortgage Lenders Association establecen que una institución financiera no debe originar una transacción en la que existan visos de fraude. Sin embargo, como las situaciones que involucran familiares y explotación financiera son tan delicadas y la presión que recibe el solicitante es a veces tan sutil, todo depende de que los oficiales que estén atendiendo al cliente ejerzan su juicio caso a caso.

Estas circunstancias ameritan que las instituciones financieras sean las primeras en velar por que no se produzcan este tipo de situaciones y mucho menos que se perpetúen abusos. En este proceso la institución financiera a través de sus oficiales es la que tiene el contacto directo con los solicitantes y la que está



en una posición muy favorable para evaluar cada caso y ser diligentes en la información que brindan. Esto es importante porque muchos atropellos ocurren frecuentemente aún en casos en que la persona no finaliza el proceso de obtener el préstamo. Esa ha sido la situación de socios nuestros que sienten que las casas hipotecarias “les llenan los ojos” y luego se enteran más adelante en el proceso que las cosas no son como se las presentaron al principio, perdiendo tiempo y hasta dinero.” (Ponencia AARP a las páginas 8 y 9.)

“Resulta sumamente preocupante el que hemos observado una agresividad inusual en el mercadeo de estos productos siguiendo el modelo de reclutamiento de los Medicare Advantage donde están haciendo actividades de entretenimiento para atraer a las personas de edad avanzada y llenar referidos atrayéndolos con publicidad atractiva y utilizando personal no técnico que cobra comisión por casos referidos.” (Ponencia AARP a la página 9.)

“La utilidad que puedan tener las hipotecas revertidas como herramienta de seguridad financiera y el éxito que pueda tener la venta de este tipo de producto dependerá de dos factores principales: El costo del préstamo y la confianza que tenga el consumidor en el producto. En cuanto al costo, en Puerto Rico hay que analizar este particular ya que las disposiciones de la Ley Hipotecaria y el Registro de la Propiedad causan que prácticamente se duplique el costo de inscripción de una hipoteca revertida. Esto debe discutirse con los expertos en el área de derecho registral y contemplar legislación para subsanarlo.” (Ponencia AARP a la página 9.)

“En cuanto a la confianza de los consumidores, el requisito de “buena fe” que el proyecto establece en su Artículo 3 tendría el efecto de generar mayor confiabilidad en los préstamos de hipoteca revertida. En el año 2006, el Instituto de Política Pública de AARP llevó a cabo la primera encuesta basada en una muestra representativa a nivel nacional de prestatarios y solicitantes de préstamos de hipotecas revertidas. Se entrevistaron sobre 1,500 personas que habían pasado por el proceso de solicitud y orientación y más de 1,000 consumidores mayores de 45 años sobre su conocimiento en general y sus impresiones sobre el producto. Aunque el estudio reveló que los prestatarios de hipotecas revertidas estaban en su



mayoría satisfechos con el producto, el número total de hipotecas revertidas existentes (poco más de 265,000 préstamos originados) equivalía solamente al 1% del número de hogares de por lo menos una persona mayor de 62 años (sobre 30 millones de hogares). Según el estudio, la poca participación de los propietarios de edad avanzada en el mercado era atribuible al bajo nivel de confianza en el producto. Según las cifras generadas, aunque el nivel de conocimiento de los consumidores sobre las hipotecas revertidas había aumentado entre el 1999 y el 2007 de 51% a 70%, su nivel de confianza en el producto había disminuido durante el mismo periodo de tiempo de 19% a 14%. El estudio sugiere que parte de la duda de los consumidores en cuanto a las hipotecas revertidas surge de actitudes negativas en cuanto a las instituciones prestamistas en general. En una de las encuestas analizadas, solamente el 27% expresó tener una impresión favorable o más o menos favorable de las casas hipotecarias, mientras la mayoría manifestó tener una impresión poco favorable o desfavorable. Este ambiente de desconfianza se ha venido agudizando con el clima generado por la crisis bancaria y la caída de los mercados hipotecarios.

En cuanto al grupo de solicitantes objeto del estudio de AARP que tramitaron préstamos, solamente un 30% se mostró insatisfecho con la institución financiera. Sin embargo, entre las razones principales para su insatisfacción, 16% indicó que le dieron información incorrecta, 13% dijo que no habían atendido sus preguntas adecuadamente y 8% sintió que le habían faltado el respeto durante el proceso. Esto indica que la institución financiera puede jugar un papel importante en asegurar que el producto redunde en beneficio del solicitante y que los adultos mayores que interesen, se acerquen al proceso sin temor a sentirse atropellados o defraudados. Mayor diligencia y transparencia por parte de las instituciones y más responsabilidad de su parte en las prácticas de mercadeo del producto, significarían un mayor atractivo para los potenciales consumidores.

El sector de la banca hipotecaria atiende una necesidad importante ya que provee financiamiento para aquellos que de otro modo no podrían ser propietarios de su hogar. De igual manera, la industria de hipotecas revertidas en Puerto Rico puede brindarle un valioso servicio a la población de edad avanzada. Según el



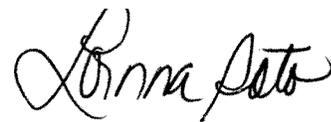
producto va ganando auge entre los consumidores, las actuaciones de instituciones o funcionarios inescrupulosos le hacen daño a los consumidores y a la imagen de la industria bancaria por igual. Si se nos permite hacer una analogía religiosa, en el caso de las hipotecas revertidas, la industria debe asumir una ética que vaya a tono con el mandato de la Biblia que dice: “Honrarás a tu padre y a tu madre.” Es decir, antes de promover o generar un préstamo de esta naturaleza, el funcionario de la institución financiera debería considerar si generaría el préstamo en la misma situación si el solicitante fuera su propio padre o su madre.

El desarrollar la confiabilidad en el producto también requiere el fortalecimiento y la fiscalización del proceso de consejería. Con respecto a los requisitos de orientación independiente en los Artículos 5 y 6 del proyecto, aunque entendemos que el Departamento de la Vivienda federal (HUD) tiene una reglamentación exhaustiva sobre el requisito de consejería independiente, los hallazgos del GAO concluyen que esta área debe fortalecerse. Como parte del estudio del GAO, se introdujeron personas “encubiertas” en procesos de consejería y se encontró que en 7 de 15 de las sesiones en que estuvo un agente del GAO figurando como cliente no se cumplieron con los requisitos de orientación establecidos en la reglamentación. El GAO concluyó que aunque HUD estaba fortaleciendo los requisitos de orientación, le faltaban suficientes controles internos para asegurar que los proveedores de consejería estaban cumpliendo con los requisitos. Se recomienda un proceso de verificación que vaya más allá de la firma del certificado de orientación para garantizar lo siguiente: que los solicitantes reciban información suficiente, que el tiempo de orientación que reciban sea el adecuado y que las personas de escasos recursos que tienen derecho a que se les de la orientación gratuita no se les cobre indiscriminadamente. En Puerto Rico reconocemos que hay muy buenas organizaciones haciendo estas orientaciones pero eso no da paso a que algún empleado pueda faltar a la reglamentación o que con el auge de las hipotecas revertidas surjan otros con el interés de lucrarse sin cumplir con los objetivos establecidos en el reglamento.

Entre sus recomendaciones, el GAO enfatiza el papel que pueden jugar las agencias estatales en promover la importancia de la orientación y capacitar a las personas de edad avanzada para que sean más exigentes durante el proceso y estén más dispuestos a querellarse cuando los requisitos de ley no se cumplen. Nos parece que tanto el deber de actuar de buena fe que el Artículo 3 del proyecto le exige a las instituciones financieras como los deberes que el Artículo 10 delega en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, OCIF, en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la ley y la implementación de campañas educativas, aunque no son una solución absoluta, pueden aportar a la implementación de las recomendaciones del GAO.

La gran mayoría de los funcionarios, oficiales y ejecutivos de las instituciones financieras tienen un alto grado de conducta ética en el desempeño de sus labores. Por eso los abusos deben identificarse y atenderse con rapidez, dejándole caer todo el peso de la ley. Por eso nos parece que el proyecto de ley es muy acertado en su delegación de poderes a la OCIF, la cual ha demostrado no solamente un firme compromiso orientando a la población, sino también fiscalizando rigurosamente a las instituciones financieras que violan la ley. Si, según establece el Proyecto 1823, la OCIF se da a la tarea de desarrollar materiales y campañas educativas sobre las hipotecas revertidas, el resultado sería no solamente de provecho para los consumidores sino además para la industria. La fiscalización de la OCIF a nivel local promovería mayor diligencia entre las instituciones financieras y subrayarían la necesidad de que la promoción y mercadeo del producto se lleven a cabo de manera responsable.

Con relación al Artículo 5 del proyecto, inciso (e), nos parece particularmente importante que quede consignado en ley estatal la necesidad de que el solicitante de una hipoteca revertida se oriente en cuanto al impacto de su decisión sobre sus herederos. Debido a las particularidades del derecho sucesorio en Puerto Rico consignado en nuestro Código Civil y por el elemento cultural del valor que nuestra sociedad da al patrimonio, resulta esencial que el solicitante tenga conciencia plena de lo que el obtener el préstamo de hipoteca revertida y disponer de ese dinero puede significar en términos de su sucesión. Aunque no



tenemos conocimiento de pleitos judiciales sobre este particular, nos parece que en ausencia de una orientación adecuada pudieran generarse litigios familiares innecesarios en un futuro según el mercado se siga expandiendo. También entendemos que como el auge de estos productos es reciente, aún no ha transcurrido el tiempo necesario para que podamos ver los efectos de esto a largo plazo.” (Ponencia AARP a las páginas 9 a la 12.)

“En cuanto al Artículo 7 del proyecto, nos parece adecuado que el prestatario cuente con un periodo de 7 días después de aceptada la oferta pero antes de efectuar el cierre como una protección adicional a la de los 3 días que establece la ley federal después del cierre para rescindir el contrato de préstamo. Así también está consignado en la legislación de California, el estado que mayor volumen de hipotecas revertidas tiene en todos los Estados Unidos. No obstante, recomendamos que se consulte con OCIF o con las autoridades bancarias si esta provisión entra de alguna manera en conflicto con el término de efectividad de las divulgaciones de las condiciones del préstamo que debe hacer el banco como parte de la oferta.

Para finalizar, como resultado de las sugerencias que sobre la marcha hemos recibido con relación al proyecto, respetuosamente proponemos las siguientes enmiendas:

- Que en el Artículo 5, se añada un inciso (k) que lea: “Cualquier otro asunto comprendido en la reglamentación del Departamento de la Vivienda federal.”
- Que en el Artículo 8, inciso (b), después de la frase “libre de costo” se añada: “en inglés y español”. Esto nos parece esencial dado que varias personas nos han comentado que muchos de estos préstamos y el “servicing” correspondiente se venden a empresas que no proveen la información en español. Nos parece que debe recaer responsabilidad sobre la institución que origina el préstamo si lo vende a una institución financiera que luego le va a fallar al cliente en el deber de brindarle la información en un idioma que el prestatario entienda.
- Que en el Artículo 9, se añada un inciso (f), tipo “cláusula zafacón” que diga: “Cualquier otra que implique un beneficio o genere una expectativa que no



corresponda al costo, carácter y complejidad del préstamo de hipoteca revertida.”” (Ponencia AARP a las páginas 12 y 13.)

“AARP, como organización interesada en brindarle la mayor cantidad y variedad posible de alternativas de productos financieros que garanticen la seguridad económica y bienestar de la población de adultos mayores, está totalmente a favor de los préstamos de hipoteca revertida. Sin embargo, entendemos que no es un producto para toda persona de edad avanzada que es propietaria de su hogar. Debe considerarse sólo a la luz del perfil financiero de cada uno y de las demás alternativas con que cuenta para resolver su situación económica. El mismo debe manejarse con suma cautela por parte de las instituciones financieras en su venta y promoción, ser objeto de fiscalización no sólo por parte del Departamento de la Vivienda federal sino también por las autoridades estatales pertinentes y contar con la colaboración de todas las partes envueltas, instituciones financieras y agencias gubernamentales, para ofrecer y verificar que se cumpla con una orientación adecuada al consumidor. Por eso nos parece que el Proyecto del Senado 1823 es una medida de sana política pública y cuenta con todo nuestro respaldo, ya que va a favorecer al consumidor y a las instituciones por igual.

No creemos que ninguna entidad que crea realmente en ofrecer un servicio responsable se pueda oponer a esta medida. Igualmente entendemos que muchas compañías hipotecarias están siendo responsables y diligentes. Sin embargo, desde que se presentó este proyecto de ley, hemos escuchado de varias instituciones que nos dicen “nosotros cumplimos pero sabemos que otros no”. Otra compañía nos dijo en conversación telefónica que a veces se horrorizaban de las cosas falsas que se decían por la radio. Definitivamente estas aseveraciones de compañías y gente de la industria nos confirman aún más la necesidad de este tipo de legislación a nivel estatal. En una conversación con una persona que trabaja en la industria me expresaron que esta legislación fortalecería el mercado de las hipotecas revertidas ya que por personas que no cumplen con estos requisitos sufren todas las compañías (*sic*) por igual.” (Ponencia AARP a las páginas 13 y 14.)



Concluyen indicando que respaldan la medida y se ofrecen a colaborar en lo que esta Comisión entienda necesario.

D. OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
(OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) compareció ante esta Comisión y su ponencia ha sido de mucha ayuda y orientación. Por la importancia de los argumentos y las enmiendas sugeridas al PS 1823 se transcribe literalmente la ponencia de la OCIF.

“La hipoteca revertida es un tipo especial de préstamo contra la residencia principal del prestatario, el cual no requiere reembolso por parte del prestatario mientras se cumpla con ciertas condiciones. Entre estas condiciones se encuentran que el prestatario viva en la residencia, pague las contribuciones y los seguros sobre la propiedad, mantenga la propiedad, y retenga el título a su nombre. Contrario a las hipotecas tradicionales en las cuales los pagos mensuales hechos al prestamista incrementan el patrimonio sobre el valor de la vivienda al disminuir el balance del préstamo, en las hipotecas revertidas el balance del préstamo incrementa por la acumulación de interés y el patrimonio sobre el valor de la vivienda disminuye al pasar del tiempo.

Es importante destacar que el dinero que el prestatario reciba, producto de una hipoteca revertida, puede ser utilizado para cualquier propósito, y el préstamo no tiene que ser repagado hasta que el prestatario muera, venda la casa, se mude, o viole alguna condición del contrato de préstamo hipotecario. Los prestatarios pueden recibir el dinero producto de una hipoteca revertida de diferentes maneras. Puede ser mediante pagos mensuales, una línea de crédito contra la que solicita adelantos, o una combinación de ambos.

El inciso (a) del Artículo 2 del P. de la C. 1823 define hipoteca revertida de la siguiente manera:

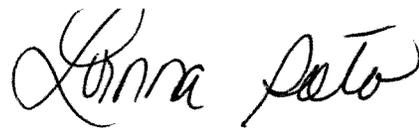
- a) “Hipoteca Revertida” – Préstamo garantizado por el capital acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia



principal mediante el cual el prestatario recibe una cantidad de dinero en efectivo mientras viva y continúe habitando la propiedad sin requerir pagos sobre el principal o intereses, los cuales serán únicamente exigibles luego de vencido el término de la obligación.

Respetuosamente entendemos que la definición antes mencionada podría prestarse a confusión, toda vez que al exponer que “el prestatario recibe una cantidad de dinero en efectivo mientras viva y continúe habitando la propiedad” da la impresión que mientras el prestatario cumpla con estos dos requisitos, siempre recibirá dinero. Esto no necesariamente es correcto y el lenguaje propuesto podría ir en contravención a lo establecido en el propio Artículo 9 del Proyecto de Ley, el cual precisamente prohíbe hacer representaciones referentes a que en las hipotecas revertidas el prestatario recibirá ingresos toda la vida. Podría darse el caso en que por ejemplo, el prestatario viva y continúe habitando la propiedad, pero la línea de crédito llegue a su límite y el prestatario no pueda seguir recibiendo dinero. Otro ejemplo podría ser que el prestatario incumpla con alguno de los términos y condiciones de la hipoteca como dejar de pagar las contribuciones o el seguro sobre la propiedad. En ese caso, aunque el prestatario viva y continúe habitando la propiedad, éste podría dejar de recibir dinero en efectivo. Así las cosas, sugerimos modificar la definición de hipoteca revertida para que lea de la siguiente manera:

- a) “Hipoteca Revertida” – Préstamo garantizado por el ~~capital~~ patrimonio neto acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia principal, el cual no requiere pagos sobre el principal o intereses hasta que el prestatario ya no utilice la vivienda como su residencia principal o incumpla con alguno de los términos y condiciones objeto del contrato. ~~mediante el cual el prestatario recibe una cantidad de dinero en efectivo mientras viva y continúe habitando la propiedad sin requerir pagos sobre el principal o intereses, los cuales serán~~



~~únicamente exigibles luego de vencido el término de la obligación.~~

De otro lado, el inciso (b) del Artículo 2 define institución financiera de la siguiente manera:

- b) “Institución financiera o prestamista” – Cualquier banco, **cooperativa de ahorro y crédito** o institución financiera prestataria operando bajo las leyes estatales y federales pertinentes y con la debida autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) que ofrece y origina préstamos de hipoteca revertida.

En cuanto a dicha definición, resulta necesario aclarar que las cooperativas de ahorro y crédito no operan bajo la autorización de la OCIF y sí bajo la autorización de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Además, es importante señalar que no todos los bancos o instituciones financieras operan bajo las leyes estatales y federales, pues existen los bancos nacionales que únicamente operan bajo las leyes federales y entidades financieras que operan bajo las leyes de Puerto Rico, federales o de algún estado de la unión. Las que operan bajo las leyes federales, no necesitan la autorización de la OCIF para operar en Puerto Rico. Así las cosas, sugerimos modificar el lenguaje de la definición de “institución financiera o prestamista” para que lea como sigue:

- b) “Institución financiera o prestamista” – Cualquier banco, ~~cooperativa de ahorro y crédito~~ o institución financiera prestataria **organizada u** operando bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos o de cualquier **estado o** territorio de los Estados Unidos **o país extranjero** estatales y federales pertinentes y con la debida autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) que ofrezca y origine préstamos de hipoteca revertida. **También incluye a cualquier cooperativa de ahorro y crédito operando bajo las leyes pertinentes que ofrezca y origine préstamos de hipoteca revertida.**



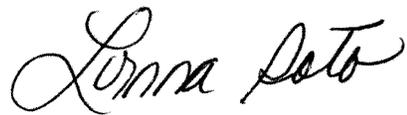
Por su parte, la definición de “Consejero” establecida en el inciso (d) del Artículo 2 establece en la última oración que éste “deberá ser independiente y estar libre de conflictos de interés”. Con el ánimo de aclarar lo anterior, sugerimos que esta oración indique que el consejero “deberá ser independiente *a la institución financiera* y estar libre de conflictos de interés”.

De otro lado, la sección 3 del Artículo 3 establece que “todo el material informativo y la documentación referente al préstamo de hipoteca revertida estará disponible al solicitante en el idioma español”. En cuanto a esto último, sugerimos que todo el material informativo y la documentación referente al préstamo de hipoteca revertida esté disponible al solicitante tanto en el idioma español como en el idioma inglés, de forma tal que el solicitante pueda escoger recibir la información en el lenguaje que mejor comprenda.

En cuanto al Artículo 5 del Proyecto de Ley, debemos mencionar que, toda vez que los requisitos de consejería ya están regulados por HUD, habría que estar atentos a cualquier cambio o modificación implementada por dicha agencia federal que requiera una enmienda a la Ley. Toda vez que la expansión del uso de las hipotecas revertidas es un tema reciente, los requisitos de consejería aún pueden sufrir modificaciones o cambios por disposición de ley federal o por parte del regulador federal.

El inciso (b) del Artículo 7 indica que “un prestatario tiene el derecho a rescindir un préstamo de hipoteca revertida dentro de un periodo de tres (3) días **del cierre**, según lo establecido en el Código de Reglamentación Federal, Regla Z”. Para mejor sintaxis, sugerimos que lea de la siguiente manera: “un prestatario tiene el derecho a rescindir un préstamo de hipoteca revertida dentro de un periodo de tres (3) días **contados a partir de la fecha del cierre**, según lo establecido en el Código de Reglamentación Federal, Regla Z, **adoptado al amparo del “Truth in Lending Act”**”.

El Artículo 10 del presente Proyecto de Ley faculta al Comisionado a establecer cualquier otra reglamentación necesaria para su implantación, eximiéndole de los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y dispone que el Reglamento incluya, entre otras cosas:



- c) El establecimiento de una campaña pública educativa por parte de la OCIF, dirigida a la población de edad avanzada sobre los aspectos referentes a las hipotecas reversibles. La campaña durará por lo menos un (1) año y posteriormente se efectuará según la OCIF lo estime necesario.

Sobre este particular, entendemos que el Reglamento que se adopte debe ser implantado siguiendo las directrices plasmadas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, toda vez que no vislumbramos un estado de emergencia tal que justifique evadir dicho procedimiento.

Así también, queremos señalar que aunque entendemos la necesidad de orientar a la población de edad avanzada sobre el particular y no objetamos de manera alguna llevar a cabo dicha campaña, entendemos que la disposición específica referente a la campaña pública no debe ser objeto del Reglamento que sea adoptado en su momento. Es importante mencionar además, que el 7 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan de Reorganización #5, el cual provee para la creación del Instituto de Educación Financiera, adscrito a la OCIF, el cual contempla desarrollar, entre otros materiales informativos, material educativo sobre las hipotecas revertidas. Así las cosas, sugerimos incluir dicho lenguaje como un inciso separado en el Artículo 10 y no dentro de las disposiciones dirigidas al contenido del Reglamento.

De otro lado, también recomendamos incluir una disposición dirigida a que COSSEC tenga la facultad de reglamentar, toda vez que, como mencionáramos anteriormente, la OCIF no tiene jurisdicción sobre las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico.

El Artículo 12 referente a la aplicación de la Ley dispone lo siguiente:

“Esta Ley aplicará prospectivamente a todas las hipotecas revertidas que se otorguen en Puerto Rico y retroactivamente en cuanto a la información anual requerida a toda institución financiera conforme al Artículo 8”.

Cuando analizamos el Artículo 8 detenidamente, podemos observar que dicho Artículo requiere que **“al final de cada año calendario y al momento de vencer el término del préstamo, el prestamista emitirá al prestatario un estado**



de cuenta sobre la actividad de la hipoteca correspondiente a los doce (12) meses anteriores o al período transcurrido desde que se emitió el último estado de cuenta. El estado incluirá lo siguiente: ...”. Así las cosas, toda vez que la obligación ordenada en el Artículo 8 es la de **emitir** un estado de cuenta con cierta información allí contenida, y esa obligación no se puede retrotraer, sugerimos que se modifique el lenguaje de dicho Artículo para que especifique que para las hipotecas existentes se debe incluir un estado con toda la actividad de la hipoteca reversible desde que se otorgó el préstamo. De esa manera se podría eliminar del Artículo 12 la coetilla que indica “y retroactivamente en cuanto a la información anual requerida a toda institución financiera conforme al Artículo 8”.

En la OCIF la protección al consumidor y a las personas de la tercera edad tiene la más alta prioridad, y damos especial atención a todos aquellos esfuerzos dirigidos a que las instituciones ofrezcan un mejor servicio a esta población. Así las cosas, nos place mencionar que el 30 de julio de 2010 se aprobó el Reglamento Número 7900, conocido como “Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos”, adoptado en virtud de la Ley Número 206 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley para ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas o seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados”. En el caso de la OCIF, el Protocolo requerido a las instituciones financieras mediante dicho Reglamento tiene el propósito de ayudar y guiar a los empleados de dichas instituciones operando bajo la supervisión de la agencia, al amparo de la Ley Núm. 4 a prevenir y detectar posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o con impedimentos. La sección 4 del Artículo 3 de dicho Protocolo establece entre las actividades financieras que pueden ser reportadas como actividades financieras sospechosas el “interés repentino en el “Programa de hipoteca invertida” (reverse



mortgage [program]), aún cuando la persona de edad avanzada o con impedimento tiene un ingreso mensual seguro". Así las cosas, el Protocolo de toda institución financiera tiene que contener una disposición dirigida a identificar posibles casos de explotación financiera en relación a las hipotecas revertidas." (Ponencia de la OCIF a las páginas 3 a la 9.) (Énfasis y negrillas en el original.)

La OCIF concluye indicando que respalda la aprobación del PS 1823 una vez sean consideradas sus recomendaciones y enmiendas, y además, recomienda que se consideren las ponencias de otras entidades tales como COSSEC.

E. CONSUMER CREDIT COUNSELLING OF PUERTO RICO, INC. (CCCPR)

El Consumer Credit Counselling of Puerto Rico, Inc. (CCCPR) compareció mediante ponencia escrita. En su escrito esta entidad nos brinda un recuento del historial de su entidad y de las leyes aplicables. La entidad menciona que respalda la aprobación del PS 1823. En su ponencia nos indica que el rol que juega esa entidad en cuanto a las hipotecas inversas es de consejería a los consumidores que interesan obtener ese tipo de financiamiento. Nos indican que "el objetivo de los consejeros es educar a los clientes sobre: Que (*sic*) es un préstamo de Hipoteca Invertida, como (*sic*) funciona y las implicaciones de este préstamo. Si es adecuado o no este tipo de préstamo de acuerdo a la situación financiera del cliente. Las alternativas financieras posibles a la Hipoteca Invertida." (Ponencia CCCPR a la página 3.)

En su ponencia indican el proceso que llevan a cabo y a esos efectos se transcribe de la ponencia lo siguiente:

"Los clientes que solicitan una cita en CCCS-PR, recibirán una serie de documentos que deben leer para prepararse para el día de su orientación. En el momento que el cliente obtiene la cita en CCCS-PR, se le envía por correo o e-mail una serie de documentos según lo requiere el Protocolo de HECM. El cliente recibirá los siguientes documentos:

- Estimados* — compara tres préstamos con diferentes tipo de interés, margen de acreedor
- Tabla de amortización y notas de amortización*



- TALC* — costos totales del préstamo (no son reales, son para propósitos educativos)
- Gula para propietarios de edad avanzada: Use su casa para quedarse en su hogar
- Folleto Informativo — Prepárese para su orientación de Hipoteca Invertida

*Estos documentos son para propósitos de ilustración y educación del cliente. No representan una oferta del acreedor hipotecario.

El día de la orientación, lo primero que el consejero realiza es un análisis de a situación económica del cliente utilizando la información relacionada a sus ingresos, gastos y deudas. Luego de este análisis, el consejero cubre los siguientes temas:

- Definición del préstamo y sus requisitos
- Las ventajas y desventajas de la Hipoteca Invertida
- Tipos de Propiedades que cualifican y las formas de recibir el pago
- Como el cliente puede utilizar los fondos
- Cuando se puede hacer pagadero este préstamo
- La cantidad máxima de deuda acumulada
- Pagar las hipotecas existentes.
- La disponibilidad de los beneficios públicos.
- Efectos del HECM en los herederos.
- Implicaciones contributivas
- Costos relacionados al préstamo y tipos de interés
- Explicación de los estimados, amortización, costos
- Alternativas a la Hipoteca Invertida Información sobre fraudes hipotecarios



Las responsabilidades del consejero durante y después de la orientación son:

- Seguir el protocolo.
- Crear un presupuesto basado en la información del cliente.
- Mantenerse objetivos, evitar los conflictos de interés.
- Detectar y prevenir el fraude y abuso contra los clientes.
- Ser sensitivos a la circunstancia de los clientes.
- No recomendar al cliente que se realice o no el préstamo. Es decisión del cliente.
- No dirigir o referir a un acreedor hipotecario en particular.
- Emitir el Certificado de HECM.
- Asegurarse que el cliente entiende, utilizando las preguntas recomendadas.
- Retener el certificado del cliente cuando se considere que el cliente no entiende o está siendo presionado.
- Concertar una nueva cita dentro de los próximos siete (7) días con el cliente al que se le retuvo el certificado. Este debe venir acompañado por otra persona de su entera confianza. De tener dudas sobre el caso, comunicarlo con la Sra. Margarita Delgado de HUD.
- Darle seguimiento a los clientes dentro de los 60 días siguientes de haber recibido orientación para aclarar dudas y ofrecer consejería adicional de ser necesario.” (Ponencia CCCPR a las páginas 2 a la 4.)

Indican además que esa entidad se rige por el “Protocolo de Hipoteca Invertida que establece MUD para ofrecer estas orientaciones a los clientes”.

F. **MORTGAGE BANKERS ASSOCIATION OF PUERTO RICO**
(MBAPR)



La Mortgage Bankers Association of Puerto Rico compareció y nos brindó su ponencia. Además, acompañó la misma con una serie de documentos los cuales constan en el expediente de la Comisión para revisión y análisis de los interesados.

En su ponencia comienzan con una explicación e historial de la legislación federal relacionada a este tipo de financiamiento.

En su ponencia concluyen que “la legislación federal ha establecido unos controles fuertes y estrictos para garantizar que los solicitantes de una Hipoteca Revertida (*Reverse Mortgage*) tengan una protección adecuada contra la falta de orientación e información debidas y los riesgos que esto pueda conllevar. No obstante, esto no impide que la legislatura local apruebe legislación para evitar anuncios engañosos e imponer más controles, siempre teniendo presente que sobre esta materia existe amplia legislación federal que regula el campo.” (Ponencia MBAPR a las páginas 2-3.)

Se oponen a la medida “...no porque estemos en contra a sus buenos y loables propósitos, si no por las razones arriba expuestas y en particular el campo ocupado y legislación local vigente”. (Ponencia MBAPR a la página 3.)

G. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia ha comparecido mediante una ponencia. En su ponencia el Departamento de Justicia comienza con un resumen de las disposiciones que considera más importantes de la medida. Además hace una serie de recomendaciones. A los fines de no incurrir en alguna omisión involuntaria a algún comentario en la ponencia se procede a transcribir las partes pertinentes de la misma.

Al comentar sobre el Artículo 5 que indica que la orientación debe tomar un término de 60 minutos el Departamento de Justicia comenta lo siguiente:

“El Artículo 5 de la medida establece los requisitos que deberán cumplirse en la sesión orientativa, la cual no podrá durar menos de sesenta (60) minutos. Sobre este particular, entendemos que no es recomendable o razonable establecer un término mínimo dentro del cual debe realizarse la orientación en cuestión. De hecho, nos preguntamos de qué forma el Estado puede dar cuenta de que en efecto dicho término se ha cumplido. Por otro lado, nos parece razonable que la



información ofrecida en la orientación pueda realizarse en un tiempo menor al dispuesto en la medida, sin que ello implique que el orientador no ha sido efectivo en transmitir la información pertinente al solicitante y que éste la haya comprendido a cabalidad.” (Ponencia del Departamento de Justicia a la página 3.)

Luego en su ponencia comentan sobre varios otros artículos del proyecto cuyos comentarios estaremos transcribiendo.

“El Artículo 7 de la medida le provee al solicitante un período dentro del cual, una vez aceptada por escrito la oferta de la institución financiera, podrá retractarse o rescindir de la misma. La medida le otorga al prestatario un período de tres (3) días del cierre para tales fines, según lo establecido en el Código de Reglamentación Federal, Regla Z. Al momento de la redacción de este escrito no hemos podido identificar la regulación a la que hace referencia la medida.

El Artículo 10 de la medida le impone una serie de deberes a la Oficina del Comisionado de Instituciones financieras entre las que se encuentra establecer la reglamentación necesaria para hacer efectiva la medida, eximiéndole del cumplimiento de los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para que sea implantado con carácter de urgencia. En dicha reglamentación se debe contemplar la imposición de responsabilidad por violaciones a la Ley según se detallan en el Artículo 11 de la medida; los procesos a seguir para la resolución de querellas por el incumplimiento de la Ley y los remedios provistos en el mencionado Artículo 11; así como el establecimiento de una campaña pública educativa sobre las características de las hipotecas revertidas.

Aunque constituye una facultad de esta Asamblea Legislativa eximir la reglamentación en cuestión del procedimiento ordinario de reglamentación establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, entendemos que la misma ley provee un mecanismo para tal propósito que debe ser considerado. La Sección 2.13 de la Ley dispone que:

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses



públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta ley. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de esta ley, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta ley.

Como podemos observar, ya la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme contempla un procedimiento para adoptar reglamentos con carácter de urgencia en el que se garantizan los procedimientos obviados con posterioridad a su puesta en vigor.

Por otro lado, en el Artículo 11 de la medida se establecen las violaciones a la ley y las multas o penalidades que acarrearán. La primera de ellas es una “acción civil compensatoria especial y expedita” en caso de que la institución financiera viole su obligación legal de honestidad, buena fe y trato justo para con el solicitante y prestatario de una hipoteca revertida. Las sanciones a las que se expone la institución financiera pudieran incluir la liberación del gravamen hipotecario, la liberación de los intereses y una triple indemnización por daños causados. Sobre el particular, notamos que la medida no establece término alguno dentro del cual se llevará a cabo la acción civil compensatoria especial y expedita. Además, se contempla la sanción únicamente contra la institución financieras mas no contra sus directivos.

En segundo lugar, la medida establece que se podrán imponer multas administrativas de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) y de hasta el monto de la hipoteca revertida objeto de la querrela en caso de reincidencia.

En tercer lugar, la medida establece que el Comisionado de Instituciones financieras podrá suspender la licencia a la institución financiera pero no establece período alguno para dicha suspensión.

En cuarto lugar, la medida establece que la institución financiera estará sujeta a cargos por cometer el delito de fraude, según establecido en el Artículo 210 del Código Penal. Entendemos que esta última sanción es innecesaria y limitante. En su lugar, la medida debería establecer que las sanciones contempladas en el artículo no eximen a la institución financiera y sus directivos de la responsabilidad penal correspondiente.

Por lo demás, en vista de que la medida versa sobre una materia compleja y altamente especializada, como cuestión de política pública, el Departamento de Justicia dará deferencia a los comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre la medida. Es esta oficina la que posee la pericia necesaria para entender sobre el asunto y la responsable de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De hecho, ésta cuenta con un reglamento para establecer un protocolo de prevención y detección de casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o con impedimentos físicos.” (Ponencia del Departamento de Justicia a las páginas 3 a la 5.)

III. IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IV. IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar los fundamentos presentados por los distintos deponentes, atender sus preocupaciones y recibir las enmiendas y sugerencias, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1823 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1823 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

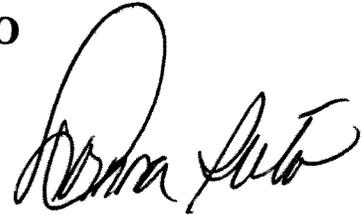
SENADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

P. del S. 1823

14 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



LEY

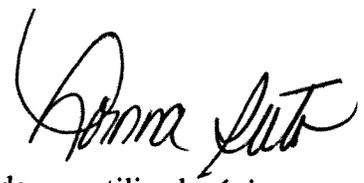
Para establecer protecciones y garantías adicionales a las establecidas por la Ley Federal para los consumidores de préstamos de hipotecas ~~revertidas~~ inversas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de todos conocidos la población de personas naturales mayores de 62 años continúa en aumento en Puerto Rico, por lo que resulta apremiante que la Asamblea Legislativa tome acción creando política pública a tenor con las realidades sociales y económicas de esta población. Estas personas que en su mayoría cuentan con ingresos fijos limitados para enfrentar el alto costo de vida y poder satisfacer sus necesidades básicas, es necesario brindarle alternativas financieras que a su vez les protejan del fraude y el abuso financiero.

Cada día son más los adultos que recurren a los préstamos de hipoteca ~~revertida~~ inversa o “reverse mortgage loans” para poder devengar ingresos utilizando lo que en muchos casos constituye su activo más valioso: su hogar. A su vez, se han ido multiplicando el número de bancos hipotecarios e instituciones financieras que se han lanzado al mercado a promover y ofrecer dicho producto.

Las hipotecas ~~revertidas~~ inversas ofrecidas a través del Departamento de la Vivienda Federal (Department of Housing and Urban Development, HUD) se conocen también en inglés con el nombre de “home equity conversion mortgages” o HECMs. Todas estas hipotecas que se ofrecen en el mercado en Puerto Rico están aseguradas por el Gobierno Federal. Este tipo de producto tiene las siguientes particularidades: es costoso, requiere que se obtenga orientación de un



consejero independiente como parte del proceso de solicitud y puede ser utilizado únicamente por personas de 62 años o más.

Las tasas de interés aplicables a las HECMs pueden en algunos casos resultar más bajas en comparación con las de las hipotecas tradicionales. No obstante, los gastos de cierre y las tarifas mensuales de las hipotecas ~~revertidas~~ inversas son mucho más altos para el consumidor. Por ejemplo, para una mujer de 74 años que habite su hogar valorado en \$255,000 hasta los 86 años (su expectativa de vida promedio), el costo total, sin incluir intereses, para el término de la hipoteca ~~revertida~~ inversa adquirida sobre la propiedad es de \$25,000. Para prestatarios de menor edad o cuyo hogar es de mayor valor, estos costos serían sustancialmente mayores. Los gastos de originación de las hipotecas ~~revertidas~~ inversas son de dos a cuatro veces más que los de hipotecas tradicionales. En este sentido, este producto financiero resultará favorable económicamente para el consumidor siempre y cuando no existan alternativas menos costosas y el beneficio material inmediato de recibir dinero en efectivo por efectuar la hipoteca ~~revertida~~ inversa sea valorativamente mayor que los gastos adicionales que conlleva el producto y el costo total de imponer este gravamen sobre la propiedad.

Todo lo anterior implica que el solicitante de una hipoteca ~~a la~~ inversa debe estar bien informado y orientado por un ente independiente sobre cómo funciona este préstamo hipotecario, sus implicaciones financieras y la disponibilidad de alternativas menos costosas. La Ley Federal así lo requiere. Sin embargo, los servicios de consejería existentes en algunos casos no subsanan la insuficiencia en conocimientos financieros de los solicitantes de estos productos, lo cual resulta en que muchas personas de edad avanzada asumen estas obligaciones sin haber verdaderamente considerado alternativas o sin entender en su totalidad las consecuencias de tomar un préstamo de esta naturaleza.

Se debe prestar particular atención al consumidor de este tipo de producto financiero. Para las personas de edad avanzada, si bien poseen todas las capacidades que tienen los de otras edades además de la experiencia que le brindan sus años, algunas de esas facultades pueden irse afectando según van entrando en etapas más avanzadas de envejecimiento y esto debe ser un factor a considerar. Según este grupo poblacional es más susceptible que otros al fraude y al abuso financiero, pudiera ser más vulnerable a la influencia indebida o hasta coerción de terceros, familiares o allegados, para adquirir una hipoteca ~~revertida~~ inversa sin medir todas las posibles consecuencias sobre su patrimonio. Esto se agrava ante la avalancha publicitaria de los



medios de comunicación, particularmente radio y televisión, auspiciadas por entidades financieras sobre este tipo de producto para hacerlo más atractivo a las personas de edad avanzada que cuentan con ingresos limitados y cuyo hogar es su único activo.

El La United States Government Accountability Office (GAO) emitió el año pasado un informe sobre la protección del consumidor de hipotecas ~~revertidas~~ inversas titulado, *Reverse Mortgages: Product Complexity and Consumer Protection Issues Underscore Need for Improved Controls over Counseling for Borrowers*, GAO-09-606. Este informe subraya la necesidad de mejorar los controles de orientación y consejería a la disposición de los solicitantes de estos productos. Previo al informe, ya varias jurisdicciones a través de los Estados Unidos, entre ellas California, Minnesota, Carolina del Norte y Rhode Island, habían aprobado legislación a nivel estatal para atender las preocupaciones recogidas por el la GAO y brindarle al consumidor de hipotecas ~~revertidas~~ inversas protecciones adicionales a las contenidas en la Ley Federal.

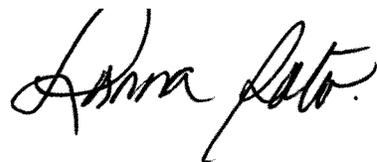
El informe ~~del~~ la GAO además subraya la existencia de posibles prácticas engañosas en el mercadeo de las hipotecas ~~revertidas~~ inversas. Entre las más comunes, están las siguientes:

- Decir que nunca se deberá una cantidad mayor a la del valor de la propiedad: Esto resulta potencialmente engañoso, ya que los herederos del prestatario quedarían a deber el balance completo del préstamo, aun cuando éste fuera mayor que el valor de la propiedad, si decidieran quedarse con ella al vencer el término de la hipoteca ~~revertida~~ inversa.

- Implicar que la hipoteca ~~revertida~~ inversa es un beneficio del gobierno federal o de que no es un préstamo hipotecario: Aun cuando las HECMs están aseguradas por el Gobierno Federal, son un préstamo que obliga al deudor y a sus herederos. El hecho de que no existan pagos mensuales no significa que este tipo de obligación no deje de ser un préstamo hipotecario.

- Plantear que la persona recibirá ingresos “de por vida”: Aunque el prestatario puede elegir recibir pagos mensuales, aun bajo esta opción, los pagos pudieran ser descontinuados antes de fallecer el prestatario si se incumple con cualquiera de los términos de la obligación o si el deudor deja de habitar la propiedad. Decir que un prestatario recibe pagos hasta que fallece es engañoso además porque existen casos en que su expectativa de vida pudiera exceder su línea de crédito bajo el préstamo y agotarse antes de su muerte.

- Decir que la persona nunca está en riesgo de perder su casa: Esto puede resultar engañoso ya que el prestamista hipotecario pudiera ejecutar una hipoteca ~~revertida~~ inversa si el deudor falla en pagar sus contribuciones sobre la propiedad o el seguro sobre la propiedad



conocido como “hazard insurance”. Según el estudio, oficiales de HUD indican que esto ocurre con frecuencia cuando el prestatario asumió la obligación sin entender a cabalidad las obligaciones correspondientes.

- Representar indebidamente afiliación al Gobierno Federal: En algunos casos, los anuncios de proveedores de hipotecas ~~revertidas~~ inversas representan afiliación al Gobierno Federal por su formato o presentación o plantean que ofrecen el producto “bajo el programa del Gobierno Federal.”

El uso de las hipotecas ~~revertidas~~ inversas o “reverse mortgages” continúa en crecimiento. Y aunque indudablemente este instrumento financiero ha resultado de gran beneficio para brindar ingresos adicionales a algunos adultos mayores de 62 años, hay tres aspectos de estos programas que ~~resultan~~ resulta necesario fiscalizar: la calidad de la orientación y consejería que reciben los clientes que solicitan el préstamo, la posible influencia inescrupulosa o coerción de terceros sobre los adultos mayores que son potenciales consumidores de estos productos financieros y el contenido de los mensajes promocionales que se utilizan como parte del mercadeo de este tipo de instrumento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Revertidas Inversas**

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas
3 Revertidas Inversas”.

4 **Artículo 2. – Definiciones**

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se indica:

- 7 a) “Hipoteca ~~revertida~~ inversa” – Préstamo garantizado por el ~~capital~~ patrimonio neto
8 acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia principal ~~mediante el~~
9 ~~eual el prestatario recibe una cantidad de dinero en efectivo mientras viva y continúe~~
10 ~~habitando la propiedad sin requerir pagos sobre el principal o intereses, los cuales~~
11 ~~serán únicamente exigibles luego de vencido el término de la obligación, el cual no~~



1 requiere pagos sobre el principal o intereses hasta que el prestatario ya no utilice la
2 vivienda como su residencia principal o incumpla con alguno de los términos y
3 condiciones objeto del contrato.

4 ~~b) “Institución financiera o prestamista” – Cualquier banco, cooperativa de ahorro y~~
5 ~~crédito o institución financiera prestataria operando bajo las leyes estatales y federales~~
6 ~~pertinentes y con la debida autorización de la Oficina del Comisionado de~~
7 ~~Instituciones Financieras (OCIF) que ofrece y origina préstamos de hipoteca revertida.~~

8 b) “Institución financiera o prestamista” – Cualquier banco, o institución financiera
9 prestataria organizada u operando bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos
10 o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero que ofrezca
11 y origine préstamos de hipoteca inversa. También incluye a cualquier cooperativa de
12 ahorro y crédito operando bajo las leyes pertinentes que ofrezca y origine préstamos
13 de hipoteca inversa.

14 c) “Solicitante o prestatario” – Cualquier persona natural mayor de 62 años que tiene un
15 interés individual o como parte de una sociedad legal de gananciales sobre la
16 propiedad garantía de un préstamo de hipoteca ~~revertida~~ inversa .

17 d) “Consejero” – Cualquier entidad debidamente autorizada por el Departamento de la
18 Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) o cualquier consejero individual
19 debidamente acreditado por HUD para llevar a cabo la orientación requerida al
20 solicitante de una hipoteca ~~revertida~~ inversa . Deberá ser independiente a la
21 institución financiera y estar libre de conflictos de interés.

22 **Artículo 3. – Institución financiera; deber de actuar de buena fe; notificación**

23 **al solicitante; material disponible en el idioma español**



- 1 Sección 1 - Toda persona o entidad que recomienda, procesa o vende un préstamo de hipoteca
2 ~~revertida~~ inversa a cambio de compensación, directa o indirecta, tiene para con el solicitante
3 una obligación legal de honestidad, buena fe y trato justo, por la cual deberá abstenerse de
4 incurrir en las siguientes conductas:
- 5 a) Realizar o causar que se realice cualquier representación falsa o engañosa u omisión
6 de información en el procesamiento de una hipoteca ~~revertida~~ inversa.
- 7 b) Originar una transacción de hipoteca ~~revertida~~ inversa con un propósito indebido. Una
8 persona o entidad se considerará incurso de originar una hipoteca ~~revertida~~ inversa
9 con un propósito indebido si efectuó el negocio aun cuando tenía razón para pensar
10 que este negocio resultaría en perjuicio del solicitante.
- 11 c) Originar una transacción de hipoteca ~~revertida~~ inversa o efectuar cargos a un cliente
12 cuando la persona o entidad tenía o debía tener conocimiento de que la persona no
13 contaba con la capacidad legal para hacer el negocio o era evidente que no contaba
14 con un claro entendimiento de las consecuencias de su decisión de incurrir en la
15 obligación.
- 16 d) Originar una transacción de hipoteca ~~revertida~~ inversa cuando la persona o entidad
17 tiene o debía tener conocimiento de que la hipoteca ~~revertida~~ inversa sería utilizada
18 como un medio de explotación financiera hacia una persona de edad avanzada,
19 conforme a la definición establecida en la Carta de Derechos de las Personas de Edad
20 Avanzada, Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada.
- 21 e) Ofrecer, recomendar o proveer un producto de hipoteca ~~revertida~~ inversa en violación
22 de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta ley.



1 Sección 2 – Previo a iniciar un proceso de solicitud de préstamo de hipoteca revertida inversa
2 la institución financiera deberá hacerle entrega al solicitante potencial de una notificación
3 apercibiéndolo de la importancia de orientarse adecuadamente antes de obtener un préstamo
4 de hipoteca revertida inversa. Esta notificación deberá estar escrita en letra grande (por lo
5 menos de 14 puntos) y contener lenguaje igual o equivalente al siguiente:

6 ***ESTIMADO SOLICITANTE DE UN PRÉSTAMO DE HIPOTECA REVERTIDA INVERSA***

7 ***UNA HIPOTECA REVERTIDA ES UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA COMPLEJA.***
8 ***COMO EN TODO PRÉSTAMO HIPOTECARIO, SI USTED DECIDE OBTENER UNA***
9 ***HIPOTECA REVERTIDA INVERSA, FIRMARÁ DOCUMENTOS LEGALES ASUMIENDO***
10 ***RESPONSABILIDADES CON IMPLICACIONES SOBRE SUS FINANZAS Y SUS BIENES.***
11 ***POR ESO RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA ENTENDER LOS TÉRMINOS DE LA***
12 ***HIPOTECA REVERTIDA INVERSA Y SUS EFECTOS. ANTES DE ENTRAR EN ESTA***
13 ***TRANSACCIÓN, SE LE REQUIERE QUE SE ORIENTE CON UN CONSEJERO***
14 ***INDEPENDIENTE CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA***
15 ***FEDERAL. LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LE PROVEERÁ UNA LISTA DE***
16 ***CONSEJEROS CERTIFICADOS.***

17 ***ASEGÚRESE DE EVALUAR TODAS LAS ALTERNATIVAS A SU DISPOSICIÓN***
18 ***PARA GARANTIZAR QUE SU PRÉSTAMO DE HIPOTECA REVERTIDA INVERSA SEA LA***
19 ***MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER ADECUADAMENTE SUS NECESIDADES***
20 ***FINANCIERAS.***

21 Sección 3 – Todo el material informativo y la documentación referente al préstamo de
22 hipoteca revertida inversa estará disponible al solicitante ~~en el idioma español~~ tanto en el
23 idioma español como en el idioma inglés. La selección del idioma en el que constarán los



1 documentos a entregarse al prestatario será única y exclusivamente del prestatario y la
2 entidad prestamista se deberá asegurar de tener los documentos disponibles para la
3 selección a hacerse por el prestatario.

4 **Artículo 4 – Institución financiera; deber de referir a un consejero para**
5 **orientación**

6 Antes de aceptar una solicitud completada para una hipoteca ~~revertida~~ inversa o de
7 efectuar cargos, la institución financiera deberá:

- 8 a) Referir al solicitante a un consejero, brindándole una lista de por lo menos tres (3)
9 consejeros a su disposición.
- 10 b) Hacer entrega al solicitante de una lista de cotejo conteniendo los diez (10) temas que
11 deberán cubrirse durante la orientación, enumerados a continuación en el Artículo 5.
- 12 c) Recibir una certificación del solicitante o de su representante autorizado de que
13 recibió la orientación de un consejero. La certificación deberá consignar que durante
14 la orientación se cubrieron todos los temas enumerados en la lista de cotejo y estará
15 firmada por el solicitante y el consejero e incluir la fecha en que se dio la orientación
16 y el nombre, dirección y teléfono del consejero y el solicitante. La institución
17 mantendrá una copia fiel y exacta accesible y en un formato en que pueda ser
18 reproducida durante el término de la hipoteca.

19 **Artículo 5 – Sesión de orientación; requisitos**

20 Durante la sesión de orientación, que durará no menos de sesenta minutos (60), se
21 cubrirán los siguientes temas:

- 22 a) Evaluación de las ventajas y desventajas particulares del préstamo para el solicitante.



- 1 b) Inventario de las finanzas, los activos, obligaciones, gastos e ingresos necesarios y
2 sobre las demás opciones que tiene el solicitante en materia de vivienda, servicios
3 sociales y de salud, y opciones financieras.
- 4 c) Orientación sobre las otras alternativas financieras disponibles para aprovechar el
5 valor de la propiedad, como por ejemplo, compraventa, segunda hipoteca o préstamo
6 personal.
- 7 d) Explicación de las implicaciones de obtener una hipoteca ~~revertida~~ inversa,
8 incluyendo los gastos y costos relacionados con el préstamo.
- 9 e) Orientación sobre las consecuencias contributivas que puede tener la hipoteca
10 ~~revertidas~~ inversas, la forma en que puede afectar la elegibilidad del prestatario para
11 asistencia bajo programas de asistencia del Gobierno Estatal y Federal y el impacto
12 que tiene sobre los derechos de los herederos.
- 13 f) Advertencia especial sobre todas las circunstancias que pueden provocar la ejecución
14 de la hipoteca, incluyendo, entre otras, abandono de la propiedad por parte del
15 prestatario debido a una condición médica u otro evento inesperado o incumplimiento
16 con el deber de mantener la propiedad en buen estado.
- 17 g) Explicación del proceso.
- 18 h) Oportunidad para el solicitante de hacer preguntas y aclarar dudas.
- 19 i) Notificación al solicitante que, luego de recibir copia del contrato de hipoteca a la
20 inversa firmado y previo a finalizar el período de enfriamiento de siete (7) días
21 establecido en el Artículo 7, tiene el derecho de obtener información y análisis
22 adicional de parte del consejero.



1 j) Advertencia de que bajo ninguna circunstancia un tercero, sea familiar o cualquier
2 otro allegado al solicitante, puede ejercer coerción sobre el solicitante para que
3 adquiriera un préstamo de hipoteca ~~revertida~~ inversa y que la persona que lo haga
4 comete delito de fraude.

5 k) Cualquier otro asunto comprendido en la reglamentación del Departamento de la
6 Vivienda Federal o que de tiempo en tiempo se incluya en las leyes o reglamentos
7 federales o estatales aplicables.

8 **Artículo 6 – Consejero; cualificaciones**

9 a) Todo consejero deberá estar debidamente certificado por el Departamento de la
10 Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) ~~federal~~ luego de haber aprobado las
11 pruebas correspondientes como parte del HUD – HECM National Counselors
12 Network.

13 b) Las instituciones financieras periódicamente solicitarán a HUD una lista actualizada
14 de consejeros certificados para poder proporcionársela a los solicitantes.

15 **Artículo 7 – Período de enfriamiento; derecho a rescindir**

16 a) El solicitante, una vez haya aceptado por escrito la oferta de la institución financiera
17 para recibir el préstamo de hipoteca ~~revertida~~ inversa, cuenta con un período de
18 enfriamiento de siete (7) días de duración durante el cual no puede ser obligado a
19 proceder con el préstamo ni se le puede exigir efectuar el cierre. La institución
20 financiera le proveerá al solicitante una notificación por escrito informándole del
21 período de enfriamiento, la cual debe estar contenida en un documento por separado
22 en letra legible (por lo menos 12 puntos). El solicitante no puede renunciar a lo
23 establecido en este artículo.



1 b) ~~Un prestatario tiene el derecho a rescindir un préstamo de hipoteca revertida dentro de~~
2 ~~un período de tres (3) días del cierre, según lo establecido en el Código de~~
3 ~~Reglamentación Federal, Regla Z.~~

4 Un prestatario tiene el derecho a rescindir un préstamo de hipoteca inversa dentro de
5 un período de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo el
6 cierre, según lo establecido en el Código de Reglamentación Federal, Regla Z,
7 adoptado al amparo del 'Truth in Lending Act.

8 **Artículo 8 – Institución financiera; información anual requerida**

- 9 a) Al momento del cierre de una hipoteca revertida inversa, el prestamista le proveerá al
10 prestatario el nombre del empleado o agente del prestamista que ha sido designado
11 con el fin específico de atender preguntas o dudas por parte del prestatario con
12 respecto a la hipoteca revertida inversa. El prestamista actualizará esta información
13 anualmente o cuando ocurra algún cambio en cuanto al empleado o agente designado
14 por el prestamista para atender preguntas o dudas.
- 15 b) Al final de cada año calendario y al momento de vencer el término del préstamo, el
16 prestamista emitirá al prestatario, libre de costo, un estado de cuenta, el cual deberá
17 estar disponible en los idiomas español e inglés, sobre la actividad de la hipoteca
18 correspondiente a los doce (12) meses anteriores o al período transcurrido desde que
19 se emitió el último estado de cuenta. El estado incluirá lo siguiente:
- 20 1. El balance total pendiente al comienzo del período del estado de cuenta.
 - 21 2. Desembolsos de fondos al prestatario.
 - 22 3. La cantidad total de interés sumada al balance pendiente del préstamo.



- 1 4. La cantidad de los impuestos sobre la propiedad, primas de seguro y otros
- 2 cargos pagados por el prestamista.
- 3 5. Pagos realizados al prestamista.
- 4 6. El balance total de la hipoteca pendiente hasta la fecha.
- 5 7. El monto del remanente disponible al prestatario en los casos de hipotecas
- 6 ~~revertida~~ inversa en que los desembolsos se han retenido para pagarse en
- 7 una o dos cantidades (“lump sum amounts”).

8 c) En caso en que la institución financiera que originó el préstamo lo venda a
9 otra institución, será responsabilidad de la institución que originó el mismo
10 asegurarse que la nueva institución tenga la capacidad de brindar la información
11 anual y los recursos de servicio al cliente prestatario en el idioma español.

12 **Artículo 9 – Representaciones potencialmente falsas o engañosas sobre hipotecas**

13 **~~revertidas~~ inversas.**

14 Toda persona o entidad que recomienda, procesa o vende un préstamo de hipoteca
15 ~~revertida~~ inversa a cambio de compensación, directa o indirecta, ~~en el proceso de informar al~~
16 ~~público sobre el producto que ofrece~~ deberá, durante el proceso de informar al público sobre
17 el producto que ofrece, de abstenerse de hacer las siguientes representaciones potencialmente
18 falsas o engañosas:

- 19 a) Que el deudor de un préstamo de hipoteca ~~revertida~~ inversa nunca deberá una
- 20 cantidad mayor a la del valor de la propiedad.
- 21 b) Que la hipoteca ~~revertida~~ inversa es un beneficio del gobierno federal o de que no es
- 22 un préstamo hipotecario.
- 23 c) Que el prestatario recibirá ingresos “de por vida”.



- 1 d) Que el prestatario nunca está en riesgo de perder su casa.
 2 e) Que la institución financiera tiene alguna afiliación al gobierno federal o que ofrece el
 3 producto “bajo el gobierno federal”.

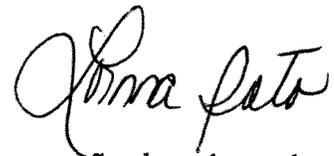
4 f) Que el prestatario podría disponer de los fondos del préstamo de hipoteca inversa
 5 para proporcionarse bienes o servicios cuya adquisición sea incompatible con el
 6 objetivo específico establecido en la ley federal de que la hipoteca inversa se utilice
 7 para subsanar las dificultades económicas causadas por los altos costos de los
 8 servicios de salud, vivienda y subsistencia.

9 g) Cualquier otra que implique un beneficio o genere una expectativa que no
 10 corresponda al costo, carácter y complejidad del préstamo de hipoteca inversa.

11 **Artículo 10 – Deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**

12 Sin perjuicio de la efectividad inmediata de todas las disposiciones de esta ley, se faculta a la
 13 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública
 14 para al Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a establecer
 15 cualquier otra reglamentación necesaria para su implantación, eximiéndosele de los términos
 16 establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme con el propósito de
 17 asegurar que el mismo se implemente con carácter de urgencia. El Reglamento incluirá:

- 18 a) Las normas referentes a la imposición de responsabilidad por incumplimiento
 19 dispuestas en el Artículo 11.
 20 b) Los procesos a seguir para la resolución de querellas por incumplimiento de esta Ley
 21 y los remedios que se concederán a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11.
 22 c) ~~El~~ Las guías básicas para el establecimiento de una campaña pública educativa por
 23 parte de la OCIF y la COSSEC dirigida a la población de edad avanzada sobre los



1 aspectos referentes a las hipotecas ~~reversibles~~ inversas. La campaña durará por lo
2 menos un (1) año y posteriormente se efectuará según ~~la OCIF~~ estas agencias lo
3 ~~estime~~ estimen necesario.

4 **Artículo 11 – Violaciones a la ley; responsabilidad; penalidades; multas**

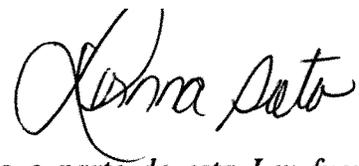
5 Toda institución financiera que se encuentre en violación de esta Ley se expone a:

- 6 a) Acción civil compensatoria especial y expedita en caso de violar su obligación legal
7 de honestidad, buena fe y trato justo para con el solicitante y prestatario de una
8 hipoteca ~~revertida~~ inversa. Las sanciones pudieran incluir:
- 9 a. Liberación del gravamen hipotecario
 - 10 b. Liberación de los intereses
 - 11 c. Triple indemnización por daños causados
- 12 b) Multas administrativas de hasta cincuenta mil (\$50,000) dólares y de hasta el monto
13 de la hipoteca ~~revertida~~ inversa objeto de la querrela en caso de reincidencia.
- 14 c) Suspensión de la licencia emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras o la
15 Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.
- 16 d) Cargos por cometer delito de fraude, según establecido en el Artículo 210 del Código
17 Penal.

18 **Artículo 12 – Aplicación de la ley**

19 Esta ley aplicará prospectivamente a todas las hipotecas ~~revertidas~~ inversas que se
20 otorguen en Puerto Rico ~~y retroactivamente en cuanto a la información anual requerida a toda~~
21 ~~institución financiera conforme al Artículo 8.~~

22 **Artículo 13 – Cláusula de Separabilidad**



1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará
4 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere
5 sido declarada inconstitucional.

6 **Artículo ~~13~~ 14 – Vigencia**

7 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
25 de abril de 2011

11 APR 25 PM 2:24
Secretaría de Puerto Rico

Informe Positivo sobre
el P. del S. 1985

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1985, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1985, tiene como propósito declarar el mes de mayo de cada año como el Mes de la Concienciación de la Seguridad Alimentaria en Puerto Rico. Uno de los retos en Puerto Rico para la seguridad alimentaria es producir alimentos suficientes a bajo costo, la disponibilidad del abasto y la obtención de los mismos y preservar el medio ambiente mediante esquemas productivos óptimos de aprovechamiento de los recursos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario que durante el mes de mayo, se recalque a la ciudadanía en general de la importancia de la seguridad alimentaria en nuestro país. Es meritorio que durante este mes se oriente a nuestra gente de estar atentos a todos los riesgos que puedan limitar la seguridad alimentaria; de mantener reservas de alimentos en el hogar; de desarrollar huertos caseros; de la importancia de respaldar los alimentos producidos a nivel local y la importancia de la agricultura en el desarrollo económico de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto del Senado Número 1985. Entre las mismas; el **Departamento de Estado, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud y la Autoridad Escolar de Alimentos.**

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los méritos de la medida expresados en su Exposición de Motivos, favorece la aprobación de la misma y ofrecen una recomendación la cual fue acogida por la Comisión suscribiente.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios en torno a la presente medida, el **Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud y la Autoridad Escolar de Alimentos.**

IMPACTO MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO ESTATAL

CM
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los

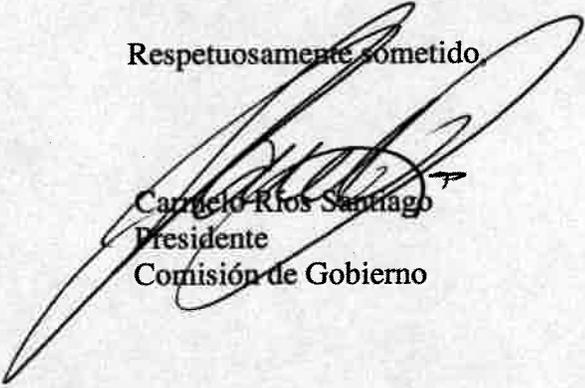
recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario que durante el mes de mayo, la ciudadanía en general tome en consideración y tenga conciencia sobre la importancia de la seguridad alimentaria en nuestro país. Es meritorio que durante este mes se oriente a nuestra gente de estar atentos a todos los riesgos que puedan limitar la seguridad alimentaria; de mantener reservas de alimentos en el hogar; de desarrollar huertos caseros; de la importancia de respaldar los alimentos producidos a nivel local y la importancia de la agricultura en el desarrollo económico de Puerto Rico.

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1985, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido.



Carrigelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1985

15 de febrero de 2011

Presentado por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de mayo de cada año como el Mes de la Concienciación de la Seguridad Alimentaria en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 50 de 1955 estableció la conmemoración de la Semana de la Tierra Puertorriqueña. La Ley Núm. 52 del año 2001, enmendó la Ley Núm. 50 de 1955, con la finalidad de declarar la primera semana del mes de mayo de cada año como “La Semana de la Tierra Puertorriqueña”.

En la declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria se reafirma el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Se ha estimado que entre los años 1995 y 2020 la población urbana del mundo en desarrollo se duplicará a los 3,400 millones. Este aumento general de la población y en particular de la población urbana plantea grandes retos a los sistemas alimentarios. Para aumentar la disponibilidad de alimentos a fin de cubrir las necesidades de esas poblaciones crecientes habrá que explotar toda una serie de medios como la intensificación de la agricultura y la ganadería; unos sistemas más eficientes de manipulación, elaboración y distribución de alimentos; y la introducción de tecnologías más recientes, incluida la aplicación adecuada de la biotecnología.

La seguridad alimentaria, existe cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus

necesidades y preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y saludable. Sus cuatros dimensiones son:

- .-disponibilidad
- .-accesibilidad
- .-uso
- .-estabilidad de los sistemas

Los factores de riesgos que pueden afectar las ya vulnerables cadenas de suministros de alimentos ~~de de~~ en Puerto Rico son ~~las~~ los siguientes:

- Crisis alimentaria mundial
- Accidentes
- Disminución del recurso tierra y de los abastos de agua
- Contaminación de los alimentos
- Cambios en el uso de la materia prima agrícola
- Cambios en patrones de consumo a nivel global
- Tratados de libre comercio
- Desastres Naturales
- Cambio climático a nivel local y global

Nosotros los puertorriqueños al residir en una isla no escapamos de la realidad mundial de la producción de alimentos. El Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico, ha estimado alrededor de 800,000 mil cuerdas arables para producir alimentos y ha informado públicamente que no las tenemos. Se estima que de continuar la tendencia de pérdida de terrenos, Puerto Rico podría perder la totalidad de sus tierras agrícolas en el transcurso de las próximas dos décadas.

El resguardo de la seguridad alimentaria es responsabilidad del Estado, cuyo deber es facilitar a su población el acceso a la alimentación como derecho humano básico. La seguridad alimentaria, es un derecho fundamental por lo que es necesario el acceso a los alimentos de calidad y a una sana nutrición. Uno de los retos en Puerto Rico para la seguridad alimentaria es producir alimentos suficientes a bajo costo, la disponibilidad del abasto y la obtención de los mismos y preservar el medio ambiente mediante esquemas productivos óptimos de aprovechamiento de los recursos.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario que durante el mes de mayo, se recalque a la ciudadanía en general de la importancia de la seguridad alimentaria en nuestro país. Es meritorio que durante este mes se oriente a nuestra gente de estar atentos a todos los riesgos que puedan limitar la seguridad alimentaria; de mantener reservas de alimentos en el hogar; de desarrollar huertos caseros; de la importancia de respaldar los alimentos producidos a nivel local y la importancia de la agricultura en el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el “Mes de la Concienciación de
2 la Seguridad Alimentaria” en Puerto Rico.

3 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al
4 Pueblo de Puerto Rico a conmemorar este mes.

5 Artículo 3.-Durante este mes el Departamento de Agricultura, coordinará de todas las
6 entidades públicas y privadas, así como cualquier otra institución interesada en esta
7 conmemoración, a divulgar y difundir la importancia de la seguridad alimentaria.

8 Artículo 4.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico como preámbulo a este mes
9 preparará una campaña educativa para difundir en toda la sociedad puertorriqueña la
10 importancia de la seguridad alimentaria.

11 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
13 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
14 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 6.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2011

Informe sobre

la R. del S.1847

Secretaría
Senado de Puerto Rico
11 APR 25 PM 3:55

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1847, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

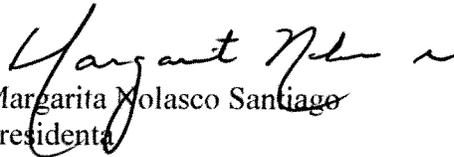
g
La R. del S. Núm. 1847 propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 86 de 13 de mayo de 2006, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desarrollar un estudio de viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones de manera que las agencias del gobierno puedan procesar y acceder entre sí la información que está bajo su custodia y facilitar la obtención de las certificaciones definidas en dicha Ley que requieren las personas naturales y jurídicas para realizar las transacciones gubernamentales.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1847, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

7/11

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1847

20 de enero de 2011

Presentada por *el senador Rivera Schatz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 86 de 13 de mayo de 2006, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desarrollar un estudio de viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones de manera que las agencias del gobierno puedan procesar y acceder entre sí la información que está bajo su custodia y facilitar la obtención de las certificaciones definidas en dicha Ley que requieren las personas naturales y jurídicas para realizar las transacciones gubernamentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, estableció como política pública la incorporación de las nuevas tecnologías a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información. Ello con el propósito de transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y empresas, de manera que éste sea más accesible, ágil y transparente a la ciudadanía en general.

A tenor con la citada Ley Núm. 151, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tiene el deber de desarrollar, promover, gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial que promuevan un mejor funcionamiento gubernamental y la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 86 de 13 de mayo de 2006 para "*ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) desarrollar un estudio de viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones de manera que las*

agencias del gobierno puedan procesar y acceder entre sí la información que está bajo su custodia y facilitar la obtención de las certificaciones definidas en esta Ley que requieren las personas naturales y jurídicas para realizar las transacciones gubernamentales...”

La Ley Núm. 86, antes citada, autoriza a que la Oficina de Gerencia y Presupuesto evalúe la viabilidad de que las agencias tengan acceso a ciertas certificaciones, tales como la Certificación de Antecedentes Penales emitida por la Policía de Puerto Rico, la Certificación de No Deuda o de Deuda o Evidencia de Plan de Pagos emitida por la Administración para el Sustento de Menores, la Certificación de No Deuda o Deuda Contributiva por concepto de Contribución sobre Ingresos y/o Evidencia de Plan de Pagos y Certificación de Radicación de Planillas emitidas por el Departamento de Hacienda. Asimismo, dispone que la Oficina de Gerencia y Presupuesto coordine, evalúe y diseñe con las agencias gubernamentales que ofrecen los servicios todos los cambios necesarios en las instalaciones de los sistemas de información electrónicos de manera que se permita una comunicación efectiva entre los bancos de datos de las entidades.

Ciertamente, es política pública del Gobierno de Puerto Rico sumar la tecnología de la información a los procedimientos gubernamentales para de esta forma lograr un mejor funcionamiento de la gestión pública. El intercambio de información cibernética minimiza enormemente la utilización y gasto de papel y permite cumplir con una política de ambiente ~~saludable~~.

A esos fines, el Senado de Puerto Rico considera meritorio realizar un estudio abarcador sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 86 de 13 de mayo de 2006, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desarrollar un estudio de viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar
- 2 un estudio abarcador sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 86 de 13 de mayo
- 3 de 2006, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desarrollar un estudio de
- 4 viabilidad para el desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Certificaciones

1 de manera que las agencias del gobierno puedan procesar y acceder entre sí la información
2 que está bajo su custodia y facilitar la obtención de las certificaciones definidas en dicha Ley
3 que requieren las personas naturales y jurídicas para realizar las transacciones
4 gubernamentales.

5 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
7 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días,
8 después de aprobarse esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
11 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

12 Sección ~~3~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2011

Informe sobre

la R. del S.1993

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 APR 25 PM 4:13

AL SENADO DE PUERTO RICO

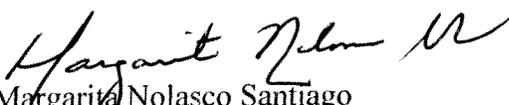
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1993, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1993 propone ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la capacidad de las compañías telefónicas que hacen negocios en Puerto Rico de remitir a sus suscriptores avisos de texto relativos al simulacro de terremoto y alerta de tsunami denominado "Caribe Wave 11/Lantex 11" efectuado el día 23 de marzo de 2011, incluyendo la necesidad o deseabilidad de aprobar legislación que haga obligatoria la participación de dichas compañías en tales ejercicios y el envío de mensajes de alerta de emergencias a sus suscriptores en tales.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1993, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

mm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1993

24 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y a ~~la Comisión~~ de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación sobre la capacidad de las compañías telefónicas que hacen negocios en Puerto Rico de remitir a sus suscriptores avisos de texto relativos al simulacro de terremoto y alerta de tsunami denominado “Caribe Wave 11/Lantex 11” efectuado el día 23 de marzo de 2011, incluyendo la necesidad o deseabilidad de aprobar legislación que haga ~~mandataria~~ obligatoria la participación de dichas compañías en tales ejercicios y el envío de mensajes de alerta de emergencias a sus suscriptores en tales casos; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 23 de marzo de 2011 se llevó a cabo un simulacro de terremoto y alerta de tsunami para Puerto Rico denominado “Caribe Wave 11 / Lantex 11”. El simulacro, parte de un adiestramiento para probar la efectividad del sistema de alerta de emergencia (“Emergency Alert System” o “EAS”, por sus siglas en inglés), simularía un terremoto de magnitud 7.6 en la escala de Richter que supuestamente generaría un tsunami destructivo con un epicentro localizado a 40 kilómetros al noreste de Fajardo. El ejercicio fue patrocinado por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (“Intergovernmental Oceanographic Commission” o “IOC”) de la UNESCO, la Administración Atmosférica y Oceánica Nacional de los Estados Unidos (“National Oceanic and Atmospheric Administration” o “NOAA”) y por el Programa Nacional de Mitigación de Amenaza de Tsunamis de Estados Unidos (“National Tsunami Hazard Mitigation Program” o “NTHMP”). Este último organismo es una sociedad que agrupa veintiocho (28) estados de la

Unión, tres (3) territorios y tres (3) agencias federales. En el simulacro participaron diversas agencias del Gobierno Estatal y Municipios de Puerto Rico.

Como parte del referido simulacro, el Gobierno de Puerto Rico solicitó la cooperación de las compañías de teléfonos celulares que hacen negocios en Puerto Rico, pidiendo que dichas compañías enviaran mensajes de texto alusivos al simulacro de terremoto y alerta de tsunami a sus suscriptores. Según informes de prensa, las compañías de telefonía móvil Sprint, Claro, T-Mobile y Open Mobile indicaron que cooperarían voluntariamente con la referida solicitud del Gobierno de Puerto Rico sobre el envío de mensajes de texto a los consumidores a los que dichas compañías proveen servicio telefónico, mas no así AT&T, que declinó participar.

A raíz de la mencionada negativa de AT&T de participar voluntariamente en el simulacro mediante el envío de mensajes de texto a sus abonados o suscriptores, la Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ("JRT"), Sandra Torres, hizo severas críticas contra dicha compañía. De acuerdo con la Presidenta de la JRT, la razón esgrimida por AT&T para no participar voluntariamente en el simulacro mediante el envío de mensajes de texto es que dicha compañía alegadamente no cuenta con la capacidad suficiente para emitir un aviso simultáneo a toda su matrícula de clientes, que asciende a más de medio millón (500,000) de usuarios en la Isla.

Por otro lado, informes difundidos a través de diversos medios de prensa indicaron que los abonados de las restantes compañías de comunicación telefónica celular (Sprint, Claro, T-Mobile y Open Mobile) tampoco recibieron mensajes de texto alusivos al simulacro por sus teléfonos móviles.

Ante la incapacidad manifiesta de las referidas compañías de comunicación telefónica móvil de remitir a sus suscriptores los mensajes de alerta de emergencia relativos al mencionado simulacro de terremoto y tsunami, se aprueba la presente Resolución, en atención a las importantes consideraciones de seguridad pública implícitas en este asunto.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor
2 y Corporaciones Públicas; ~~y a la Comisión~~ de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
3 del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación sobre la capacidad de las
4 compañías telefónicas que hacen negocios en Puerto Rico de remitir a sus suscriptores avisos
5 de texto relativos al simulacro de terremoto y alerta de tsunami denominado "Caribe Wave
6 11/Lantex 11" efectuado el día 23 de marzo de 2011, incluyendo la necesidad o deseabilidad
7 de aprobar legislación que haga ~~mandataria~~ obligatoria la participación de dichas compañías
8 en tales ejercicios y el envío de mensajes de alerta de emergencias a sus suscriptores en tales
9 casos.

10 Sección 2. - Las referidas Comisiones ~~se meterán~~ deberán presentar al Senado de Puerto
11 Rico un informe conjunto conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones,
12 incluyendo las acciones legislativas, administrativas o legales que estimen pertinentes sobre
13 el tema objeto de investigación, dentro del término de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días a partir
14 de la aprobación de esta Resolución.

15 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
16 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
17 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

18 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

MD
2011 APR 26 AM 10:18

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2011

Informe sobre
la R. del S.1995

AL SENADO DE PUERTO RICO

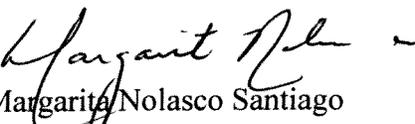
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1995, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1995 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la otorgación de contratos de opción de arrendamiento durante el año fiscal 2008-2009, a la Compañía Babcock & Brown Renewable Holdings y/o Pattern Energy con el propósito de realizar estudios para el establecimiento de generadores eólicos para producir energía eléctrica en terrenos pertenecientes a la Administración de Terrenos y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1995, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ms

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1995

24 de marzo de 2011

Presentada por *el senador Rivera Schatz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Agricultura Urbanismo e Infraestructura; y a la Comisión de Gobierno Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la otorgación de contratos de opción de arrendamiento durante el año fiscal 2008-2009, a la Compañía Babcock & Brown Renewable Holdings y/o Pattern Energy con el propósito de realizar estudios para el establecimiento de ~~molinos de vientos~~ generadores eólicos para crear producir energía eléctrica eólica en terrenos pertenecientes a la ~~Autoridad~~ Administración de Terrenos y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico durante el año fiscal 2008-2009.

EXPOSICION DE MOTIVOS

man
La energía eólica es la energía cuyo origen proviene del movimiento de masa de aire. La energía eólica convierte la energía cinética del viento en electricidad, a través de aerogeneradores, también conocidos como “generadores eólicos”. En la tierra el movimiento de masas de aire se debe principalmente a la diferencia de presiones existentes en distintos lugares de esta, moviéndose de alta a baja presión; este tipo de viento se llama viento geostrofico. Para la generación de energía eléctrica a partir de la energía del viento (energía eólica), es importante el origen de los vientos en las zonas más específicas del planeta, estos vientos son los llamados vientos locales, entre los cuales se encuentran las brisas marinas, que son las que se generan por la diferencia de temperatura entre el mar y la tierra. Por otro lado, están los llamados vientos de montaña, que se producen por el calentamiento de las montañas y esto afecta la densidad del aire y hace que el viento suba por la ladera de la montaña o baje por esta dependiendo si es de noche o de día.

En Puerto Rico no tenemos petróleo, ~~por lo que~~ pero dependemos de éste y otros combustibles fósiles para la generación de electricidad, ~~ya~~ A medida que pasa el tiempo ~~los mismos cada vez~~ estos se van tornando más escasos, más caros y no podemos cifrar nuestras esperanzas en ellos. La energía eléctrica producida a partir de la energía eólica se puede vender a unos ocho (8) centavos por kilovatio hora si el proyecto es sufragado en zona privada, en la actualidad el kilovatio hora; en Puerto Rico se paga a razón de unos veintisiete (27) centavos.

La Administración de Terrenos y la ~~Administración~~ Autoridad de Tierras, bajo la pasada Administración, firmaron los contratos de opción de arrendamiento, 2009-000018, 2009-000026, 2009-000158, 2009-000314 y 2009-000459, el 3 de septiembre de 2008, 7 de octubre de 2008, 3 de septiembre de 2008, 7 de octubre de 2008 y 19 de diciembre de 2008, respectivamente, con la firma Babcock & Brown Renewable Holdings Inc., para la instalación de ~~molinos de viento~~ generadores eólicos en varias fincas del área sur y este de Puerto Rico, ~~ya~~ El arrendamiento sería a razón de \$5.00 dólares al año por cuerda, pagado anualmente por adelantado, ~~los cuales le~~ Estos arrendamientos permitirán desarrollar un proyecto significativo de energía eléctrica generada a partir de energía eólica en Puerto Rico. Claramente, esta cuantía por la cual se otorgaron estos contratos de opción de arrendamiento, podrían tener una apariencia de ilicitud en torno a la forma y manera de contratación por parte de la Administración del ~~ex gobernador~~ Ex-Gobernador Anibal Acevedo Vilá.

El entonces Gobernador Anibal Acevedo Vilá, anunció el 21 de octubre de 2008, la inversión de 165 millones de dólares en 20 molinos de viento con el objetivo de lograr, para alegadamente ~~en~~ en el año 2015, una ~~la~~ reducción en de un 20%, ~~de~~ de la dependencia del petróleo para ~~crear~~ generar electricidad. Además, informó que la Autoridad de Energía Eléctrica y la Compañía de Vientos de Puerto Rico llegaron a un acuerdo para la construcción de los ~~molinos de viento~~ generadores eólicos y la compra de energía ~~eólica~~ eléctrica a 9.12 centavos por kilovatios hora, 18.58 centavos por debajo del precio actual.

Es menester del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la otorgación de estos y cualesquiera otros contratos de opción de arrendamiento durante el año fiscal 2008-2009, a la Compañía Babcock & Brown Renewable Holdings Inc y/o Pattern Energy a los fines de velar por el interés gubernamental de una sana administración pública, e investigar el alegado mal manejo de fondos públicos y la posible comisión de delito contra la función pública.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y a
2 ~~la Comisión~~ de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una
3 investigación abarcadora, en torno a la otorgación de contratos de opción de arrendamiento
4 durante el año fiscal 2008-2009, a la Compañía Babcock & Brown Renewable Holdings y/o
5 Pattern Energy a los fines de realizar estudios ~~en cuanto a la probabilidad~~ sobre la viabilidad
6 ~~de establecer molinos de vientos generadores eólicos para crear~~ producir energía ~~eólica~~
7 eléctrica en terrenos pertenecientes a la ~~Autoridad~~ Administración de Terrenos y a la
8 Autoridad de Tierras de Puerto Rico ~~durante el año fiscal 2008-2009~~.

9 Sección 2. - Las referidas ~~emisiones~~ Comisiones deberán rendir un informe con sus
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a
11 partir de la aprobación de esta ~~resolución~~ Resolución.

12 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
13 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
14 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

15 Sección 3. - Esta ~~resolución~~ Resolución ~~comenzará~~ comenzará a regir inmediatamente
16 después de su aprobación.